



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 143

Bogotá, D. C., viernes 8 de abril de 2005

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Tengo la honrosa designación como Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 73 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González*, presentado por el honorable Senador de la República José Ignacio Mesa Betancur.

Sea este un especial momento en la historia de la Nación para que el Estado colombiano a través del Congreso de la República, engrandezca aún más la cultura de nuestro país, exaltando la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, quien dedicó su vida al cultivo de valores artísticos y filosóficos, y es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los pensadores colombianos más importantes de todos los tiempos.

Fernando González Ochoa es considerado el más original de los filósofos colombianos y uno de los más vitales, polémicos y controvertidos escritores de su época. Se enfrentó a la mentira colombiana y sus contemporáneos no le perdonaron la franqueza con que habló. Por eso fue rechazado y olvidado. Sin embargo su verdad, que golpea y azota en sus libros, está aún tan viva que ha cobrado vigencia con los años.

Fue un espíritu rebelde y pugnaz, pero al mismo tiempo hondamente amante de la vida y de la realidad colombiana que fustigó. Logró forjar un pensamiento filosófico a partir de nuestra idiosincrasia, utilizando un lenguaje tan propio de nuestro pueblo que le valió ser calificado de mal hablado. Fue un “maestro de escuela” que escandalizó y al mismo tiempo abrió derroteros hacia la autenticidad. Lo condenaron por ateo y, no obstante, fue un místico. Escribió en una prosa limpia e innovadora, pero “para lectores lejanos”. Se proclamó maestro pero, según sus mismas palabras, no buscaba crear discípulos, sino solitarios. Su obra es siempre nueva, fresca y conturbadora. Y su vida fue un viaje de la rebeldía al éxtasis.

No nos equivocamos al afirmar que, lo importante para encontrarse con Fernando González no es oír hablar de él, sino hundirse en la lectura de sus obras. Para quien se acerque desprevénidamente, esa lectura será

un descubrimiento. Ahí, en sus libros, hay que abreviar para encontrar un mensaje de salvadora rebeldía, de autenticidad, de vitalidad, de emoción ante la vida, de búsqueda incansable de la verdad, de sinceramiento ante uno mismo, ante los demás, ante Dios. Porque Fernando González, del que siempre se ha presentado un estereotipo de irreligioso y ateo, de pensador asistemático y contradictorio, de iconoclasta empedernido, fue un místico que viajó a la intimidad con fervor, que plasmó una filosofía con un hilo conductor desde el principio hasta el fin, un forjador de idearios para nuevas juventudes, más allá de su tiempo, más allá de él mismo. Esa fue su labor de “maestro de escuela”, en una Colombia que no lo comprendió.

El camino de Fernando González, no era rebeldía, sino búsqueda de la verdad, de la autenticidad. Destruir la mentira para encontrar la verdad. Toda su obra tendrá una explicación a partir de esa actitud. Desde Pensamientos de un Viejo, que publica a los 21 años, y su tesis de grado El derecho a no obedecer, título rechazado por el jurado y sustituido por uno bien simple: Una tesis (1919), hasta su última obra La Tragicomedia Del Padre Elías y Martina La Velera (1962) y Cartas a Ripol, publicada en 1988, Fernando González fue eso: un maestro de escuela que enseña autenticidad y para ello todo lo destruye, porque todo es mentira. Un viaje metafísico, un viaje místico.

La realidad para él era una metáfora. No odiaba a nadie, pero fustigaba a una persona con nombre propio cuando veía en ella el símbolo de una mentira que había que destruir. Y cuando descubría en un personaje, histórico o de la cotidianidad, el emblema de una virtud o el señalamiento de un camino, lo ensalzaba hasta la exaltación. Porque fue un apasionado. Y sus pasiones desataron ira e incomprensiones. Pero lo dicho: era la pasión por proclamar la autenticidad.

Sin esta clave no es fácil entender sus libros. Su amor por Bolívar fue una proclama enardecida de la autenticidad latinoamericana. Su diatriba contra Santander, una condena sin paliativos del leguleyismo y la falsedad de nuestra vida republicana. Su consigna de “antioqueñizar la Gran Colombia”, un himno al vigor de un pueblo, y su sarcasmo frente a Santa Fe de Bogotá, un desnudamiento de los vicios del centralismo y los manejos del poder.

Y así, todos los nombres de políticos y personajes que aparecen en sus libros: Juan Vicente Gómez, a quien llamó “Mi Compadre” (título de una obra suya sobre el dictador venezolano y quien fue padrino de bautismo de Simón González, el mago de San Andrés), Mussolini, quien lo echó

de Italia porque criticó el fascismo (ver su obra *El hermafrodita dormido*) y los sacerdotes de Medellín, y sus negociantes gordos del Parque de Berrío de Medellín, y los gobernantes y los tinterillos, etc., no se lo perdonaron nunca.

1. Vida del filósofo colombiano Fernando González Ochoa

Nació el 24 de abril de 1895 en Envigado, Antioquia, y vivió intensos 69 años. Desde niño su espíritu original y rebelde se manifestó con ímpetu.

Hizo sus estudios de primaria en una escuela religiosa, y luego estudió hasta quinto de bachillerato como interno en el Colegio de San Ignacio de Loyola, dirigido por los padres jesuitas, año del cual fue expulsado por sus precoces y excesivas lecturas, por transmitir sus inquietudes filosóficas a sus compañeros y por su desatención a las estrictas normas religiosas (como por ejemplo la inasistencia al tercer día de retiros espirituales, o por abstenerse de comulgar el día de la Asunción) según se desprende del informe que enviara el rector del colegio a don Daniel González, padre del muchacho.

En 1915 ingresa al Grupo Los Panidas, cenáculo de “locos y artistas” organizado en Medellín el año inmediatamente anterior por León de Greiff, Ricardo Rendón, Félix Mejía Arango, Libardo Parra Toro, José Manuel Mora Vásquez, Eduardo Vasco y otros compañeros de juventud.

Gracias a la expulsión del colegio –su marginamiento del mundo académico duraría tres años– surgió su primera obra: *Pensamientos de un viejo*, que saldría a la luz pública en 1916, presagiando ya lo mucho que tendría por decir en años posteriores.

En 1917 se graduó como bachiller en filosofía y letras de la Universidad de Antioquia, y en 1919 la misma institución le otorgó el título de abogado. Allí validó un buen número de materias gracias a sus excepcionales dotes. Su tesis de grado “El derecho a no obedecer” fue censurada por las autoridades universitarias, que lo obligaron a realizarle algunos cambios, y en consecuencia la tituló simplemente *Una tesis*. Su actividad como abogado la ejerció esporádicamente como complemento a su intensa labor de escritor.

En 1922 contrajo matrimonio con Margarita Restrepo Gaviria, mencionada a menudo en sus libros como Berenguela, en quien encontró no solo una gran compañera sino una lectora sensible e inteligente. Cuando salió la primera edición de *Viaje a pie*, escribió para ella: “*A veces creo que no eres mi cónyuge, sino mis alas*”. Margarita era hija de Carlos E. Restrepo, ex Presidente de la República de Colombia, quien con el tiempo se convertiría en buen amigo y confidente de Fernando González. De esta unión hubo cinco hijos, cuatro hombres y una mujer: Alvaro, Ramiro, Pilar, Fernando y Simón.

Se desempeñó como Magistrado del Tribunal Superior de Manizales, Juez Segundo del Circuito de Medellín, asesor jurídico de la Junta de Valorización de Medellín y cónsul de Colombia en las ciudades europeas de Génova, Marsella, Bilbao y Rotterdam.

La producción literaria e intelectual de Fernando González fue abundante, particularmente entre 1929 (*Viaje a pie*) y 1941 (*El maestro de escuela*). Durante estos años escribiría la mayoría de sus obras: *Mi Simón Bolívar*, 1930; *Don Mirócleles*, 1932; *El Hermafrodita Dormido*, 1933; *Mi Compadre*, 1934; *Salomé*, concebida y registrada en sus apuntes de esos años, aunque sólo vería la luz pública en 1984, contenía las ideas madre de una de sus mejores obras: *El Remordimiento*, publicada en 1935. Otras obras de esa época fueron *Cartas a Estanislao*, 1935; *Los Negroides*, 1936; y *Santander*, 1940.

Desde mediados de la década del 40, la vida de Fernando González entra en una etapa de receso como escritor y vive una mayor introspección, gracias a lo cual en los últimos años de su vida sorprende con nuevas obras: *Libro de los Viajes o de las Presencias*, 1959, y *Tragicomedia del Padre Elías y Martina la Velera*, 1962. A todo esto se suma la producción intelectual de su correspondencia, entre ella, la sostenida con su suegro Carlos E. Restrepo, el sacerdote catalán Andrés Ripol, el jesuita Antonio Restrepo y su hijo Simón, así como la actividad en su *Revista Antioquia*, de la cual entre 1936 y 1945 editó 17 números.

Su obra es polémica, original, prolífera y multifacética. Recibió el elogio y la admiración de importantes escritores como Gabriela Mistral,

Azorín, Miguel de Unamuno y José María Velasco Ibarra, entre otros. En 1955, el filósofo francés Jean Paul Sartre y el estadounidense Thornton Wilder incluyeron su nombre en una lista de candidatos al premio Nobel de Literatura, pero la Academia Colombiana de la Lengua desacreditó sus méritos y sugirió el nombre del filósofo español Ramón Menéndez Pidal.

La escritora chilena Gabriela Mistral, primer premio Nobel de Literatura en Latinoamérica (1945), con quien sostuvo correspondencia, dijo alguna vez: “*Los libros de Fernando me sacuden hondamente. Hay en él una riqueza tan viva, un fermento tan prodigioso, que ello me recuerda la irrupción de los almácigos en humus negro. ¡Es muy lindo estar tan vivo!*”.

Ernesto Cardenal, poeta nicaragüense, dice: “*¿Quién es Fernando González? Es un escritor inclasificable: Místico, novelista, filósofo, poeta, ensayista, humorista, teólogo, anarquista, malhablado, beato y a la vez irreverente, sensual y casto... ¿Qué más? Un escritor originalísimo, como no hay otro en América Latina ni en ninguna otra parte que yo sepa*”.

Como punto final a esta breve biografía, valga mencionar su célebre *Otraparte*, hoy convertida en casa museo. Como hecho coincidental, el tatarabuelo materno de Fernando González, Lucas de Ochoa, había sido propietario de ese terreno, que tuvo distintos dueños hasta 1937, cuando el escritor lo adquirió. Allí construyó una bella casa, de estilo colonial, con la ayuda del arquitecto Carlos Obregón, el ingeniero Félix Mejía Arango (Pepe Mexía) y el connotado pintor e ingeniero Pedro Nel Gómez. En el libro *Fernando González, filósofo de la autenticidad*, Javier Henao Hidrón relata: “*En los últimos años de la vida de Fernando González, Otraparte se convirtió en un lugar casi mítico. El nombre se hizo popular, y solía ser pronunciado con admiración y respeto. Al maestro empezaron a llamarlo, unos ‘El mago de Otraparte’ y otros ‘El brujo de Otraparte’. Con frecuencia era visitado por jóvenes e intelectuales ansiosos de conocerlo*”. Entre estos personajes figuran autores como Manuel Mejía Vallejo, Carlos Castro Saavedra y Gonzalo Arango.

El 16 de febrero de 1964, en su casa de Envigado (Antioquia), que él había bautizado “Otraparte”, un infarto tronchó la existencia de Fernando González. “No se dirá murió, sino lo recogió el Silencio”, había escrito. Atrás quedaban 69 años de lucha, un puñado de libros llenos de vibración y de verdad, un camino solitario hacia la intimidad y una enseñanza de vida para ser descubierta por quien se acerque sin prejuicios a sus obras.

2. Obras publicadas y ediciones

• Pensamientos de un viejo:

– Primera edición: Medellín, Litografía e Imprenta de J. L. Arango, abril de 1916. Prólogo de Fidel Cano y Carátula de Ricardo Rendón.

– Segunda edición: Medellín, Bedout, diciembre de 1970.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, 1974.

– Cuarta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 1996 (diciembre).

• Una Tesis - El derecho a no Obedecer:

– Primera edición: Medellín, Imprenta Editorial, IV-XX-MCMXIX. (1919).

– Segunda edición: Medellín, Dirección de Extensión Cultural, 1989. Colección Breve, Vol. 4.

– Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, marzo de 1995.

– Cuarta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1995. (Incluye: “Información sobre Fernando González y sus obras” por Miguel Escobar Calle).

• Viaje a Pie:

– Primera edición: París, “Le Livre Libre”, octubre de 1929. Con dibujos de Alberto Arango Uribe.

– Segunda edición: Bogotá, Tercer Mundo, septiembre de 1967. Presentación por Gonzalo Arango.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, s.f. (1969 aprox.).

- Cuarta edición: Medellín, Bedout, enero de 1974.
- Quinta edición: Bogotá, La Oveja Negra, 1985.
- Sexta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, octubre de 1993.
- Séptima edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1995.
- Mi Simón Bolívar:
 - Primera edición: Manizales, Editorial Cervantes-Arturo Zapata, Editor. Septiembre de 1930.
 - Segunda edición: Medellín, Editorial Teoría - Librería siglo XX - 1943.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, 1969.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, s.f. (1974 aprox.).
 - Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1993. Prólogo de Monseñor Darío Múnera Vélez.
 - Sexta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, enero de 1995. Prólogo de Monseñor Darío Múnera Vélez.
- Don Mirócleles:
 - Primera edición: París, “Le Livre Libre”, 1932.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, noviembre de 1973.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.
- El Hermafrodita dormido:
 - Primera edición: Barcelona, Editorial Juventud S. A., noviembre de 1933. Ilustrada.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, agosto de 1971.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, 1973.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.
 - Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.
- Mi Compadre:
 - Primera edición: Barcelona, Editorial Juventud S. A., abril de 1934. Con dibujos de Barsó.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, s.f. (1970 aprox.).
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, junio de 1975.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.
 - Quinta edición: Caracas, Editorial Ateneo, 1980.
 - Sexta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994. Prólogo de José María Velasco Ibarra.
- El Remordimiento:
 - Primera edición: Manizales, Editor Arturo Zapata, mayo-junio de 1935.
 - Segunda edición: Medellín, Albón-Interprint S. A., marzo de 1969.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, junio de 1972.
 - Cuarta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1994.
- Cartas a Estanislao:
 - Primera edición: Manizales, Editor Arturo Zapata, septiembre de 1935.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, septiembre de 1972.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno.
- Los Negroides:
 - Primera edición: Medellín, Editorial Atlántida, mayo de 1936.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, 1970.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, 1973.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, mayo de 1976.
 - Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno. (Capítulos I, II, III y IV).
- Antioquia - La Revista de Fernando González:
 - 1936: No. 1 (mayo); No. 2 (junio); No. 3 (julio); No. 4 (agosto); No. 5 (septiembre); No. 6 (octubre); No. 7 (noviembre); No. 8 (diciembre). Medellín, Librería La Pluma de Oro.
 - 1937: No. 9 (noviembre). Medellín, Librería La Pluma de Oro.
 - 1938: No. 10 (febrero). Medellín, Librería La Pluma de Oro.
 - 1939: No. 11 (septiembre); No. 12 (octubre); No. 13 (noviembre). Medellín, Antonio Esse Hernández “Cronio”, editor.
 - 1945: No. 14 (julio 15); No. 15 (julio 30); No. 16 (agosto 18). Medellín, Antonio J. Cano, Editor. No. 17 (septiembre/1945) - Con el título de Cuaderno Antioquia, Panfleto Amoroso. Medellín, Tipografía Pérez.
 - Primera edición en libro: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, marzo de 1997. Introducción por Alberto Aguirre.
- Santander: La Revista de Fernando González
 - Primera edición: Bogotá, Editorial ABC, abril de 1940.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, mayo de 1971.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.
- El Maestro de Escuela:
 - Primera edición: Bogotá, Editorial ABC, abril de 1941.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, s.f. (1970 aprox.).
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, s.f. (1973 aprox.).
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.
 - Quinta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1995.
 - Sexta edición: Santa Fe de Bogotá, Editorial Norma S.A., septiembre de 1998.
- Estatuto de Valorización:
 - Primera edición: Medellín, Imprenta Municipal, 1942.
- Arengas Políticas:
 - 18 artículos publicados en el periódico El Correo de Medellín, durante febrero y marzo de 1945; reproducidos parcialmente en “Fernando González y León de Greiff: Selección de Escritos”, Separata de la revista U.N., No. 6, Bogotá, octubre de 1970.
 - Primera edición en libro: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1997. Nueva Colección Rojo y Negro Vol. 2. Prólogo de Miguel Escobar Calle. (Ver Capítulos IV, V y XV).
- Libro de los Viajes o de las Presencias:
 - Primera edición: Medellín, Alberto Aguirre, Editor, agosto de 1959.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, noviembre de 1973.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno.
- Tragicomedia del Padre Elías y Martina la Velera:
 - Primera edición: Medellín, Ediciones “Otraparte”, marzo de 1962 –2 volúmenes–.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, 1974.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, enero de 1996.
- Don Benjamín, Jesuita Predicador:
 - Novela publicada inicialmente por entregas en la Revista Antioquia, incluye: Poncio Pilatos, envigadeño; El Entierro de Valerio Suárez en San Jerónimo; y Casiano, Presbítero.
 - Primera edición: Bogotá, Colcultura-Universidad de Antioquia, 1984. Prólogo de Miguel Escobar Calle.
 - Segunda Edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1995. Incluye: nota sobre Thornton Wilder por Fernando González, hijo; y carta de Thornton Wilder a Fernando González, padre. Prólogo de Miguel Escobar Calle.
- Salomé:
 - Primera edición: Medellín, Ediciones Autores Antioqueños, 1984, Vol. 3.

– Segunda edición: Medellín, Ediciones Autores Antioqueños, 1994 Vol. 3.

• Mis Cartas de Fernando González:

– Cartas dirigidas al sacerdote Antonio Restrepo S. J., entre 1944 y 1963.

– Primera edición: Bogotá, Consorcio Editorial Colombiano, 1983.

• Las Cartas de Ripol:

– Cartas dirigidas al sacerdote Andrés Ripol, entre agosto de 1963 y febrero de 1964.

– Primera edición: Bogotá, Ediciones El Labrador-Joe Broderick, mayo de 1989. Prólogo de Alberto Aguirre.

• El Pesebre:

– Andrés Ripol - Fernando González.

– Primera edición: Medellín, Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina.

– Colcultura y Orden de los Padres Carmelitas Descalzos, 16 de diciembre de 1993.

• Fernando González visto por sí mismo:

– Primera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Incluye la conferencia “Un filosofar antioqueño” de Jaime Vélez Correa, S. J.

• Correspondencia:

– Intercambio de cartas entre Fernando González y el ex presidente Carlos E. Restrepo, su suegro.

– Primera edición: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, octubre de 1995.

• Cartas a Simón:

– Cartas dirigidas a su hijo Simón, entre 1950 y 1959.

– Primera edición: Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1997.

• Nociones de Izquierdismo:

– 22 artículos publicados en *El Diario Nacional*, Bogotá, abril a junio de 1937.

– Primera edición en libro: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, Colección Celeste, febrero de 2000.

Nota: Toda la información de carácter bibliográfico aquí registrada está basada en la bibliografía elaborada por Miguel Escobar Calle, que aparece en *Una Tesis*, Fernando González, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, cuarta edición, Medellín, 1995.

3. Trabajo actual de la Fundación Otraparte; Corporación Fernando González

La Corporación Fernando González Otraparte se constituyó el 10 de abril de 2002, conformada por 57 miembros el mismo día del primer aniversario de la muerte de Fernando González hijo. Aglomera al sector público, el privado, las universidades, los centros de estudio y las personas que quieran con su actitud o su pensamiento contribuir a que este bello rincón de Envigado se convierta en el pulmón de una tempestad de ideas y vivencias, que trascienda más allá de lo local, dándole una visión universal al legado que nos dejó el caminante envigadeño.

Igualmente, pugnará por convertir a Envigado en la ciudad cuna de la producción literaria y filosófica del Valle del Aburrá y del país, y en el centro de una actividad vivencial permanente que nos permita superar lo que llamamos “crisis” de la sociedad, en una oportunidad para convertir sueños en realidades.

La Corporación, como explicó Ernesto Ochoa Moreno en su columna de opinión *Bajo las Ceibas* del 16 de febrero de 2002 (El Colombiano), “no pretende ser un culto a un personaje que durante su existencia quemó humildemente, y angustiadamente, su orgullo en aras de la Intimidad. Lo que va a nacer en Otraparte es la búsqueda de respuesta a la urgencia de un pueblo (Latinoamérica, Colombia, Antioquia, Envigado) por mantener vivo el acicate hacia la superación de sus propias miserias, hacia la efloración de sus inmensas posibilidades. Porque en Otraparte debe estar encendida, en silenciosa iluminación,

una llama que es de todos, porque es del pueblo, necesitado hoy más que nunca de luz en la oscuridad”.

El impacto social de la fundación se dirige hacia la formación artística y cultural de sus visitantes además de constituir un legado histórico que subyace de recuperar y construir valores literarios y de pensamiento, tan necesarios para el fortalecimiento de redes sociales e identidad nacional.

En la Fundación *Otraparte* se realizan en la actualidad diversas actividades que se desarrollan en propósitos formativos y culturales, construyendo así valores en la juventud que se proyectan para el avance hacia una sociedad construida y tejida en la virtuosidad de las letras y la sabiduría del pensamiento filosófico.

Se realizan actividades tales como:

• Talleres y seminarios en forma periódica con expertos en la obra de Fernando González Ochoa y de otros autores antioqueños, con participación de la comunidad.

• Conferencias y talleres orientados especialmente a estudiantes, con el fin de que los educados aumenten sus conocimientos.

• Encuentros, foros, paneles y seminarios sobre literatura, filosofía, humanidades, ecología y ciencias sociales en general.

• Actividades culturales y científicas como recitales de poesía, conciertos de música, lecturas literarias de toda índole, etc.

• Talleres de lectura, dirigidos a niños y jóvenes, enfocados en la obra de Fernando González y otros autores, con el fin de fomentar este hábito entre ellos.

• Exposiciones de fotografía y pintura de artistas locales, nacionales y extranjeros.

• Proyección de películas, videos o realizaciones de sesiones auditivas sobre un tema específico o que tengan que ver con la obra de Fernando González u otros autores.

• Publicación de textos que tengan que ver con la obra de Fernando González y con los objetivos de la Corporación.

• Realización de una publicación periódica de carácter cultural en Envigado.

• Actividades ecológicas para el aprovechamiento del espacio físico, dirigidas a la conservación del medio ambiente.

• Administración, para lograr todo ello, de la Casa Museo Otraparte mediante convenio con el municipio de Envigado.

• Constitución de otras personas jurídicas, afiliación, asociación, alianzas estratégicas, etc., siempre en desarrollo de sus objetivos específicos y dentro del marco de su objetivo general.

En el siguiente cuadro se hacen explícitos los desarrollos y actividades en torno a la fundación y sus alcances en cuanto a los procesos formativos y artísticos, para creación de tejido social y en pro del mejoramiento y acunamiento de valores éticos y culturales.

Actividad y Cultura en Otraparte

Asunto	Comentario
Actividad especial	Visitas y reuniones especiales: personajes, entidades, asambleas, etc.
Cine en Otraparte	Proyecciones en 16 mm, 35 mm y video. En convenio con Cine Móvil.
Conferencia en Otraparte	Tema libre: ciencia, literatura, música, filosofía, historia, etc.
Edición Obra Completa	Reedición y difusión de la obra de Fernando González.
Exposición en Otraparte	Exposiciones itinerantes en Otraparte.
Grupos y talleres	Literarios, artísticos, filosóficos.
Literatura en Otraparte	Lecturas públicas de poesía y literatura en general.
Logos	Grupo de Investigación Histórica.
Música en Otraparte	“Noche de tiples en Otraparte” y otras presentaciones musicales.

Asunto	Comentario
Prensa y medios	Información sobre F. G. y el trabajo de la Corporación Otraparte.
Publicaciones varias	Cartillas y folletos.
Relaciones públicas	Amistad de la Corporación con personajes, entidades y redes.
Tertulia de Otraparte	Tertulia quincenal sobre Fernando González y su obra.
Casa Museo Otraparte	
Asunto	Comentario
Archivo de prensa	Centro de documentación para investigadores.
Archivo fotográfico	Centro de documentación para investigadores.
Biblioteca	Centro de documentación para investigadores.
Colección Otraparte	Inventario, curaduría y exposición de diversos objetos históricos.
Documentos varios	Centro de documentación para investigadores.
Información y asesorías	Para investigadores o trabajos de colegio y universidad.
Viajero de Otraparte	Exposición permanente sobre la vida y obra del maestro.
Venta de libros	Obras de Fernando González y otros autores.
Visitas guiadas	De lunes a sábado.
Otraparte Virtual	
Asunto	Comentario
Boletines electrónicos	Invitaciones e información de carácter general.
Correo electrónico	Correspondencia con usuarios de Otraparte.org.
Digitalización de información	Voz, video, textos e imágenes.
Multimedia	Presentaciones en diversos formatos digitales.
www.otraparte.org	Sitio web dedicado a Fernando González y la Corporación Otraparte.

4. La Casa Museo: (Constitución, obras, esculturas, exposiciones, menciones, distinciones)

La Casa Museo Otraparte ha sido visitada por importantes personalidades reconocidas nacional e internacionalmente, quienes se han pronunciado respecto a la vida y obra del filósofo Fernando González y la casa museo que hoy lleve su nombre. Entre los que encontramos:

– Dasso Saldívar, escritor y biógrafo de Gabriel García Márquez: “Gracias por su mensaje y por permitirme visitar La Otraparte de Fernando González, que es la parte más lúcida de todos nosotros. El Maestro de Envigado no sólo fue un gran pensador, sino un poeta de fibra sutil y popular, pues no sólo pensó la vida para explicársela y explicárnosla, sino para intensificarla y hacérsela gozar en toda su plenitud. Si, como afirma Borges, la función de la poesía es devolverle a las palabras su magia original, Fernando González tiene que ser considerado por derecho propio uno de nuestros más altos y genuinos poetas”.

– Raúl Aguilar Rodas, columnista de El Colombiano y miembro de la Academia de Historia: “Anoche 27 de marzo 2003 tuve el gran gusto de conocer la Corporación y volver a la casa de Fernando González, donde por primera vez estuve en 1967 cuando les propuse hacer la segunda edición de El Remordimiento, pues yo era el gerente y editor de Albón Interprint. Les deseo muchos éxitos en tan necesaria y meritoria obra”.

– Víctor Jaramillo Aguilar, gerente de la sucursal en Pereira de Suramericana de Seguros S. A.: “Larga vida a la Corporación y eterna memoria al maestro de la Intimidad. Siempre que recibo sus boletines y visito su sitio en internet, cargo de vitalidad mi morral de viajero y siento

que muchos más se suman en el camino de la desnudez. Sigamos adelante. Nunca se detengan. La jornada es infinita”.

– Elsie Duque de Ramírez, esposa del ex magistrado Rodrigo Ramírez G.: “Con tanta basura que a veces llega, los mensajes de Otraparte son un oasis de cultura y buena presentación”.

– Carlos Alberto Molina: “De nuevo muchas gracias por el valioso esfuerzo que hacen para conservar la memoria de nuestro maestro Fernando González. Esfuerzo único. Lástima grande esa terrible apatía y miseria moral de los colombianos: se privan de este maravilloso camino de crecimiento espiritual que son las obras del mago de Otraparte”.

– Guillermo León Díez Carmona, rector del colegio Colombo Americano: “Me llené de gran alegría cuando encontré esta página Otraparte.org. Es trascendental para la cultura de Antioquia en especial y la del mundo en general que el pensamiento del ‘Brujo’ esté latente, puyándonos las ideas. Gracias a quienes han tenido esta maravillosa idea, que la conserven y la nutran por el bien de la humanidad”.

– Gustavo Alvarez Gardeazábal: “El artículo de *El Colombiano* sobre el Museo es una muestra concisa y clara de todo lo que pueden hacer. Felicidades por estos días de aniversario y promoción”.

– Cristóbal Peláez González, director del grupo de teatro Matacandelas: “Pues desde tiempos hemos leído la fenomenal página del viejo Fernando. Es una página que nunca me he fatigado de recomendarla a troche y mandoche. En enero estuve en Cuba haciendo parte del jurado Premio Casa de las Américas. Se nos pidió a cada uno que hiciéramos un personaje o una intervención de 15 minutos sobre un tema libre en ‘café teatro’. Ante una audiencia de 100 personas (artistas e intelectuales de La Habana) leí dos cartas del viejo a Estanislao Zuleta y el resultado fue que me tuve que regar a repartirles fotocopias a todos, estaban impresionados con ese filósofo que desconocían. Hemos estado madurando en el Teatro Matacandelas la idea de hacer un espectáculo teatral sobre la obra de Fernando. Es el deseo más urgente de nuestro grupo. Creo que los voy a molestar en lo sucesivo”.

– Amanda Arboleda, ex funcionaria del consulado en Nueva York: “Mi encuentro diario con Otraparte me educa, me ilumina y me llena de alegría. Créame que sus documentos e información que a diario recibo, los aprecio mucho. Ahora estoy en Nueva York. A mi regreso a Medellín quiero asistir a una de sus programaciones”.

– Edilsa Chaparro: “Feliz encuentro. Sólo los grandes limarán sus inteligencias y el medio cibernético hace que sigamos sus huellas. Boyacá, cuna de la libertad, está en estos encuentros. Gracias por toda esta hermosa información”.

– Monseñor Alberto Giraldo: “Gracias. ¡Qué bueno leerlos! Dios los bendiga”.

– Angel Galeano: “En nombre de la Fundación Arte y Ciencia y del Pequeño Periódico, les expresamos nuestra voz de sentimiento por el fallecimiento de Simón González Restrepo, hijo del querido e inolvidable maestro Fernando González. Su muerte es el vuelo de la vida que lo llevará a encontrarse con su padre en los infinitos confines del misterioso universo. Un abrazo”.

– Carlos E. Restrepo Santa María, presidente de Colcafé: “Mil gracias por el especial recibimiento y atención que nos brindaron durante nuestra estada en la casa del Maestro Fernando González el pasado 29 de julio. También estoy muy complacido con la remisión de los archivos fotográficos. Cordial saludo desde la Casa Colcafé”.

– Camilo Jiménez, editor de la revista El malpensante: “Qué lástima grande la muerte de Simón González. ¿Queda muy huérfana la institución? Supongo que al menos un huequito debe quedar. Gracias por avisarme, acompaña a los miembros de la Corporación, así como a la familia González”.

– Hernando Uribe C., Centro de Mística Monticello: “Mil y mil gracias por todos los recados. Este último me resulta espléndido. Lo voy a utilizar en mis clases de teología espiritual en la Bolivariana. Tengo mucho interés en que hagamos muchas cosas para promover la espiritualidad y la mística. Estoy convencido hasta la saciedad de que la gente tiene una vocación mística muy hermosa. Y que está esperando con

ansiedad que alguien le ayude a descubrirla, a tomarla en cuenta, a disfrutarla, a vivir de ella ahora y por toda la eternidad. Siga con su trabajo. Y apasíonese por el Brujo. Necesitamos ser brujos extasiados de contemplar al Infinito y contagiarnos a todo el que se atreva a mirarnos. Pienso que Dios vive enamorado de nosotros, sus criaturas. De no ser así, ¿cómo podríamos tener estos ojos, esta boca, estas manos y estos pies? Ojalá tuviéramos algo de ese poder para llevar sorpresas a los amigos. Un abrazo y una oración”.

– Jotamario Arbeláez, poeta nadaísta: “Acabo de recibir la noticia sobre Simón de labios de Samuel Ceballos desde San Andrés y tengo mi alma encogida de la tristeza, sentimiento que comparte Eduardo Escobar. Cordial abrazo”.

– Juan José Hoyos, escritor: “Te quiero dar las gracias por esa visita de ayer, por la invitación, por la carta, por los poemas, por todo, por la paz que me dio estar en esa casa, etcétera, etcétera. Para mí ha sido un reencuentro muy bello, este reencuentro con vos y con Fernando González, y con la sociedad de los poetas muertos, que yo creo que existe. Un abrazo”.

– Liliana Isabel Velásquez: “Que en paz descansen el hijo de Fernando... / otro soñador que se va/otro brujo que atraviesa la puerta/otro poeta que salta a la eternidad...”.

“La deuda que Colombia tiene con Fernando González nunca será cancelada, mientras su pensamiento no haya sido totalmente integrado al alma viva de la nacionalidad. Nadie como él es en Colombia el contemporáneo de la juventud; nadie como él ejerce una comunión más viva y directa con el espíritu nuevo, con sus ímpetus y rebeliones. Su obra irriga de vitalidad el corazón de nuestro tiempo”

Gonzalo Arango, poeta colombiano.

El alcance de este proceso social de inmensas repercusiones e impacto en la cultura antioqueña, permanece intacto en sus objetivos y reúne todas las características que para que sea desplegada la proyección de una infraestructura dotada de las necesarias condiciones para el funcionamiento de un parque cultural que lleve el tan enaltecido nombre de Fernando González, y seamos partícipes del crecimiento de los valores culturales y de producción literaria y de pensamiento, tan necesarios en una creciente nación joven como lo es la nuestra; una nación que se vislumbra hacia el futuro y de la mano con el conocimiento y la creación artística y filosófica.

5. Proyecto construcción parque cultural Otraparte

• Datos de presentación del proyecto

Nombre:	Proyecto Construcción Parque Cultural Otraparte
Localización geográfica:	Municipio de Envigado, Antioquia, Colombia, Suramérica
Institución:	Corporación Fernando González – Otraparte

Simón González Restrepo, ex gobernador de las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lideró desde abril de 2001 la creación de la Corporación Fernando González – Otraparte con el fin de difundir la memoria de su padre y convertir la Casa Museo Otraparte en un centro cultural de proyección internacional. Sus preocupaciones fundamentales eran la ausencia de actividad suficiente en la casa museo y la escasez de áreas culturales y zonas verdes de uso público en el sur del Valle de Aburrá, área geográfica donde se asientan, entre otros, la ciudad de Medellín y el municipio de Envigado.

Beneficiarios directos: Los habitantes del municipio de Envigado (2003): 160.287. Personas de todas las edades. La obra de Fernando González tiene el potencial de contribuir a la formación espiritual y cultural de cada individuo.

Beneficiarios indirectos: Los demás habitantes del Valle de Aburrá (aproximadamente 2'000.000). En general, sin embargo, no hay que olvidar que la obra de Fernando González trasciende lo regional y despierta un importante interés incluso a escala internacional.

Socios participantes en la gestión: Corporación Fernando González – Otraparte, municipio de Envigado, Gobernación de Antioquia.

La obra de Fernando González Ochoa, uno de los más importantes escritores del país, el filósofo y predicador de la personalidad, nominado en dos ocasiones al Premio Nobel de Literatura, no ha tenido suficiente difusión. Su casa, construida en 1940 con la ayuda del artista Pedro Nel Gómez y ahora convertida en museo, estuvo cerrada por algunos años y el área verde que la rodeaba fue edificada totalmente hacia el sur.

La Casa Museo Otraparte es Monumento Departamental de Antioquia, según la Ordenanza número 76 de 1979, y como tal no merece el abandono del Estado. Por el contrario, esta debe convertirse en un eje de desarrollo cultural y social mediante la difusión de la riqueza espiritual y literaria que representa.

La memoria de Fernando González es víctima de los males que él señaló desde muy temprano en la historia reciente de este país, que siempre se ha empeñado en dar la espalda a la cultura en pos del sueño de la riqueza fácil. En una carta dirigida al honorable Tribunal Superior de Medellín, el abogado envigadeño fue verdaderamente profético: “Este expediente, maestros y señores, es un proceso contra la Colombia de hoy, *país cuyo dios es el dinero malganado*; país que ya siente náuseas por el trabajo; país abandonado ya de la gracia. A la Colombia de 1947 se le puede aplicar lo que a Macbeth: para ella como para él, la Copa de la Vida está ya vacía”¹.

Los altos índices de violencia e inseguridad, generados por la educación insuficiente, carencia de empleo y escasa formación en valores, entre otros, nos alejan cada vez más de convertirnos en una sociedad que se caracterice por tener una ciudadanía verdaderamente democrática y culta. Así lo expresó Fernando González en 1935:

“¡Nació mi verdadera vocación! Tengo ganas, Estanislao, de fundar escuelas en donde disciplinemos a la juventud..., para asombrar al mundo. Dame que pudiéramos establecer tres escuelas, disciplinar dos generaciones, y Colombia sería grande. Hasta hoy, en cuatrocientos años que lleva de vida pública este continente, las generaciones han sido hechas por el miedo, la vergüenza, la esclavitud y el pecado”².

De otro lado, se ha presentado una abundante construcción de vivienda en el sector sur del Valle de Aburrá sin la destinación de áreas verdes de uso público ni creación de centros de cultura y esparcimiento en la zona. Específicamente, en los predios vecinos a la actual ubicación de la casa museo, se estiman en 270.000 los metros cuadrados efectivos construidos en los últimos cinco años, en tan solo siete manzanas a la redonda.

Con base en el censo del municipio de Envigado, cuyos resultados fueron conocidos a finales del primer semestre de 2003, el municipio tiene 160.287 habitantes y sólo cuenta con siete centros culturales de importancia (Stultifera Navis, Casa de la Cultura, Escuela Superior de Artes Débora Arango, El Agora, Biblioteca José Félix de Restrepo, Escuela de Ingeniería de Antioquia y la Casa Museo Fernando González – Otraparte). Asimismo, la zona sur del municipio de Medellín solo cuenta con tres centros de actividad cultural (Universidad Eafit, Academia Cultural Yuruparí y Museo el Castillo). En estas diez entidades, respectivamente para cada grupo, solo existe una capacidad instalada de 320 y 954 sillas para conferencias, proyecciones y similares.

Según lo dicho, más las estimaciones de Planeación Departamental³, se deduce que para la población objetivo del proyecto, circunscrita a los habitantes del sur de Medellín y los municipios de Envigado, Sabaneta e Itagüí, que es de aproximadamente 600.000 habitantes, la demanda de actividades culturales está ampliamente insatisfecha por esas diez entidades culturales. En consecuencia, no solo es urgente y

1 “La Copa de la Vida está vacía para Colombia”. El Colombiano, Literario Dominical, Medellín, domingo 14 de febrero de 1999. Nótese que la carta fue escrita en 1947, varias décadas antes del surgimiento del narcotráfico y un año antes del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, que desencadenó la etapa conocida como “La Violencia”. Enfasis añadido.

2 González, Fernando. *Cartas a Estanislao*. Medellín, Bedout, junio de 1972, p. 128. Enfasis añadido.

3 Departamento Administrativo de Planeación. Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Medellín, Alcaldía de Medellín, 1999.

necesaria la inversión en obras como las requeridas por el presente proyecto, sino que es necesario incrementar aún más este tipo de espacios para la comunidad.

De acuerdo con un estudio realizado por el Ministerio de la Cultura de Francia⁴, dirigido por Paul Tolila, el tres por ciento de la población activa de ese país trabaja en entidades culturales. Al evaluar las personas que trabajan en las diez entidades culturales mencionadas respecto de la población objetivo, encontramos que estas comprenden sólo el 0.017% de la población activa. Este indicador cultural nos da una idea de la poquísima importancia que tiene el sector cultural en Colombia.

Con base en lo anterior, la demanda de espacios culturales para la comunidad objetivo del proyecto, medidos en función del número de personas que trabajan en entidades que ofrecen servicios culturales, corresponde al 3% de la población activa (que para el caso colombiano es de aproximadamente el 50% de la población total), es decir, a 9.000 personas. Estas estadísticas señalan que se necesita la existencia de al menos 180 entidades culturales con un promedio de 50 personas en cada una de ellas. Si simplemente no se hace este ejercicio con el 3% sino tan sólo con el 0.5%, encontramos que se requerirían 30 entidades culturales con un promedio de 50 personas en cada una, cifra que es aún muy superior a la actual de tan solo diez entidades.

Aunque no se ha establecido una función de relación directa entre el número de personas que trabajan en el área cultural y el área requerida para prestar servicios de naturaleza cultural, estudios de la Unesco⁵ indican que puede estimarse el área de espacios culturales basados en el área destinada para espacios públicos. Con base en ello, se estima que el área requerida de espacios culturales para la población objetivo del proyecto es aproximadamente igual al 20% del área de espacios públicos donde habita esta comunidad, que para nuestro caso es de un 3% del área total. Así, el área requerida de espacios culturales está alrededor de los 50.000 metros cuadrados.

Las diez entidades culturales antes mencionadas tienen en total un área de espacios culturales de 25.000 metros cuadrados, lo cual equivale a un 50% del área requerida según estándares internacionales para países en desarrollo. Por lo tanto, se tiene un déficit de espacios culturales de aproximadamente un 50%, equivalente a 25.000 metros cuadrados.

Debido entonces a la urgente necesidad de construir una sociedad educada, que se preocupe por construir una Colombia sana y pacífica, este proyecto surge como una herramienta orientada a la producción de servicios culturales, de esparcimiento y encuentro con la naturaleza, así como de ámbitos para la formación en valores humanos.

En primer lugar, la Casa Museo Otraparte fue originalmente el sitio de vivienda del maestro Fernando González Ochoa y su familia. El nombre de "Otraparte" se ha consolidado en el lugar por más de cuarenta y cinco años y es ampliamente reconocido por los habitantes de la población objetivo del proyecto. Cambiar la ubicación del Parque Cultural Otraparte a otro lugar implicaría perder la identidad que actualmente posee el sitio.

Según el abogado Javier Henao Hidrón, biógrafo principal de Fernando González, "en los últimos años de la vida de Fernando González, Otraparte se convirtió en un lugar casi mítico. El nombre se hizo popular, y solía ser pronunciado con admiración y respeto. Al maestro empezaron a llamarlo, unos 'El mago de Otraparte' y otros 'El brujo de Otraparte'"⁶.

De otro lado, para la construcción de un complejo cultural no es suficiente el terreno actual de 1.000 metros cuadrados donde se encuentra la casa museo.

La creación y desarrollo del Parque Cultural Otraparte será una contribución al proceso educativo de los antioqueños, y en especial hará un aporte vital a la difusión del pensamiento de nuestros escritores y artistas, cuyas enseñanzas merecen rescatarse.

Se quiere lograr de esta manera la cristalización de un sueño que permita a las nuevas generaciones del país descubrir y vivir toda la riqueza de una obra y una filosofía a las que Colombia se ha empeñado en dar la espalda, porque la idea no es mantener un simple museo de objetos y cosas muertas, sino revitalizar Otraparte y sus alrededores para crear allí un centro de irradiación cultural con base en las enseñanzas y el pensamiento del maestro, tan apreciado fuera de nuestras fronteras.

Lo que nace en Otraparte es pues la búsqueda de respuesta a la urgencia de un pueblo (Latinoamérica, Colombia, Antioquia) por mantener vivo el acicate hacia la superación de sus propias miserias, hacia el desarrollo de sus inmensas posibilidades. Porque en Otraparte debe estar encendida, en silenciosa iluminación, una llama que es de todos, porque es del pueblo, necesitado hoy más que nunca de luz en la oscuridad.

6. Diseño y construcción parque cultural

Objetivo de incrementar la oferta cultural del municipio de Envigado para difundir y preservar el legado espiritual y filosófico del escritor Fernando González Ochoa y de otros pensadores y artistas antioqueños.

• Objetivo del proyecto

Construcción del Parque Cultural Otraparte.

• Resultados componentes necesarios para el logro del objetivo:

1. Adecuación del terreno (4.050 m²).
2. Desarrollo del anteproyecto arquitectónico (café-restaurante, auditorio, biblioteca, oficinas, tienda-librería, etc.).
3. Preservación del área como parque y jardín para beneficio de la comunidad y la protección del medio ambiente.

• Principales actividades

- 1.1 Adquirir el lote aledaño a la Casa Museo Otraparte.
- 2.1 Perfeccionar el anteproyecto arquitectónico.
- 2.2 Escoger la compañía constructora y otorgar el contrato.
- 3.1 Contratar servicio de jardinería.
- 3.2 Sembrar nuevas especies.
- 3.3 Cuidar y preservar árboles y plantas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2004 SENADO *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.*

El proyecto original presentado por su autor, el Senador José Ignacio Mesa Betancur, consta de cuatro artículos. Nuestra propuesta posee nueve (9) artículos.

El título del proyecto ha sido modificado para dimensionar la obra de la Fundación Otraparte que reitera los valores literarios, artísticos y culturales, posibilitando los proyectos que se ejecuten, como herencia invaluable del célebre escritor.

El artículo 1° se conserva igual al proyecto original; el artículo 2° modifica su texto original declarando la actual Casa Museo Fernando González –Otraparte como "Bien Cultural de Interés Público de la Nación". El **artículo 3° nuevo** autoriza al Gobierno Nacional para que se incluyan dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la finalidad de las subsiguientes obras de utilidad pública y de interés social que se determinan por la ley. El artículo 4° original se mantiene en su texto y se traslada a ser artículo 9°, proponiéndose un **nuevo artículo 4°** referido a las normas orgánicas en materia presupuestal. En el **artículo 5° nuevo** se ordena realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Envigado todos los 24 de abril de cada año, con el fin de exaltar la vida y obra del maestro Fernando González como Paradigma para futuras generaciones de colombianos. El **artículo 6° nuevo** hace referencia a la autorización del traslado de algunos recaudos que por la estampilla Procultura se obtendrían para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Otraparte. El **artículo 7° nuevo** incluye la autorización para que el Gobierno Nacional pueda suscribir los convenios y contratos necesarios

4 Tolila, Paul. *Estadísticas, Economía e Indicadores Culturales – El ejemplo francés y los avances europeos*. Jefe del Departamento de los Estudios y de la Prospectiva, Ministerio de la Cultura y de la Comunicación, Francia, 2001.

5 Unesco. *Intergovernmental Conference on Cultural Policies for Development*. Stockholm (30 March -2 April 1998).

6 Henao Hidrón, Javier. *Fernando González, filósofo de la autenticidad*. Editorial Marín Vieco Ltda., cuarta edición (ampliada), Medellín, septiembre de 2000.

con el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado y la Corporación Fernando González – *Otraparte*. El **artículo 8° nuevo** cita la competencia de la Contraloría General del Departamento para vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla Procultura.

A continuación se clarifica aún más la explicación de las modificaciones que presentamos al texto original del proyecto:

El título del proyecto se modifica por el siguiente texto:

“Por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara como bien de interés público y cultural de la Nación la Casa Museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

El artículo 1°. Igual al texto original del articulado presentado por el autor.

Artículo 2°. **Nuevo** con el siguiente texto: El Congreso de la República declara la “Casa Museo Fernando González-Otraparte” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado para tal fin.

Artículo 3°. Se modifica en algunos de sus apartes y quedará así:

3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Otraparte;

b) Conservación de la Casa Museo Fernando González Otraparte.

Artículo 4°. **Nuevo** con el siguiente texto: Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán

en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ellos implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. **Nuevo** con el siguiente texto: En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Envigado todos los 24 de abril de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como Paradigma para futuras generaciones de colombianos, así:

Artículo 6°. **Nuevo** con el siguiente texto: Autorízase el traslado del 5% de los recaudos que por la estampilla Procultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 del 2001, se obtengan por las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Otraparte.

Artículo 7°. **Nuevo** con el siguiente texto: Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para: Suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado y la Corporación Fernando González – *Otraparte*;

Artículo 8°. **Nuevo** con el siguiente texto: Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla Procultura.

Parágrafo del artículo 8°. **Nuevo**: En los municipios que tengan su propia Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. Texto igual al artículo 4 del proyecto original presentado.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CUADRO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González

ARTICULADO	TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO O INCLUIDO
Título	“ Por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González Ochoa”.	<i>“Por la cual la Nación exalta la memoria vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara la Casa Museo que lleva su nombre y se encuentra en el municipio de Envigado, Antioquia, como bien de interés público y cultural de la Nación”.</i>
Artículo 1°	La República de Colombia exalta la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, quien dedicó su vida al cultivo de valores artísticos y filosóficos, y es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los más importantes pensadores colombianos de todos los tiempos.	IGUAL
Artículo 2°	En memoria y honor permanente al nombre del escritor antioqueño, y para testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénese realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como Paradigma para futuras generaciones de colombianos.	El Congreso de la República declara la “Casa Museo Fernando González- Otraparte” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el municipio de Envigado para tal fin.
Artículo 3°	Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para: a) celebrar los contratos que sean necesarios; Incluir en el presupuesto Nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran. Para que la nación se asocie a la exaltación de la memoria de tan insigne personaje.	Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Envigado Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Otraparte. b) Conservación de la Casa Museo Fernando González Otraparte.

ARTICULADO	TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO O INCLUIDO
Artículo 4°	NUEVO	Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.
Artículo 5°	NUEVO	En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Envigado todos los 24 de abril de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como Paradigma para futuras generaciones de colombianos, así:
Artículo 6°	NUEVO	Artículo 6°. Autorízase el traslado del 5% de los recaudos que por la estampilla Procultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 del 2001, se obtengan por las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Otra parte.
Artículo 7°	NUEVO	Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para: b) Suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el municipio de Envigado y la Corporación Fernando González – <i>Otraparte</i> .
Artículo 8°	NUEVO	Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.
Artículo 9°	Igual al artículo 4° del texto original del proyecto.	La presente ley rige a partir de su promulgación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE TEXTO DEFINITIVO
CON PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 73 DE 2004 SENADO.**

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara como bien de interés público y cultural de la Nación la Casa Museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, antioqueño quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos y filosóficos, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes pensadores colombianos de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Fernando González- *Otraparte*” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Envigado Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural *Otraparte*; b) Conservación de la Casa Museo Fernando González *Otraparte*.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Envigado todos los 24 de abril de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como Paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado del 5% de los recaudos que por la estampilla Procultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 del 2001, se obtengan por las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural *Otraparte*.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el municipio de Envigado y la Corporación Fernando González – *Otraparte*;

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Presidente Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores Miembro Comisión de Ética, Senador de la República.

Consideraciones finales

La historia de la vida del filósofo Fernando González y su Corporación Otraparte son un motivo para engrandecer aún más la cultura de nuestro país.

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional recibido en la investigación y formulación del proyecto por parte de la profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, doctora Diana Marcela Castrillón Alfonso y a la Trabajadora Social, doctora Inna Pahola Muñoz Sánchez.

Aparecen como anexos a la presente Exposición de Motivos Jurisprudencia Constitucional sobre el principio de legalidad del gasto y el texto de la Ley 666 de 2001.

A consideración de los honorables Congresistas presento a consideración la siguiente

Proposición

Por lo expuesto me permito solicitar a la Plenaria de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República, **aprobar la ponencia en primer debate con su pliego de modificaciones y el texto definitivo del Proyecto de ley número 73 de 2004 de Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.**

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Presidente Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores Miembro Comisión de Ética, Senador de la República.

ANEXOS

ANEXO I

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, **“establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”**. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso**, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que **“en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”**.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C. P. art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas** por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”. *Negrilla fuera de texto.*

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del *Proyecto de Ley de Honores a Fernando González y se dictan otras disposiciones* y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos**, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, **tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos** suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. art. 1°), la soberanía popular (C. P. art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. art. 40), la cláusula general de competencia (C. P. art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público** –de funcionamiento o de inversión– **no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. *Negrilla fuera de texto.*

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo – habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de Ley de Honores a Fernando González.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...**La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.** Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos **las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende,** podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. **Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.** Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, **en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo**”. *Negrilla fuera de texto.*

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa.

ANEXO II

LEY 666 DE 2001

(julio 30)

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 38.** Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla ‘Procultura’ cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el Fomento y el Estímulo de la Cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de Cultura”.

Artículo 2°. Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997.

“**Artículo 38-1.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

Artículo 38-2. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los concejos distritales y a los concejos Municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales, y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control Fiscal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Rodríguez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda,

Juan Manuel Santos Calderón

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA, 196 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Honorables Senadores:

De acuerdo con la designación hecha por la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, “**por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito, establecido por la Ley 769 de 2002**”.

Diagnóstico

La Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del inciso 2° del artículo 9° de la Ley 769 de 2002, donde se le otorgaba competencia al Ministerio de Transporte para fijar las tarifas sin que previamente se determinara el método y el sistema para su cobro, indispensable en el sostenimiento del sistema de información del Registro Unico Nacional de Transporte, RUNT.

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley busca enmendar los errores cometidos por el legislador y que hacen imposible, en las actuales circunstancias, generar los ingresos para financiar el procedimiento de establecer las características, el montaje, la operación y actualización de información contenida en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Asimismo, con esta iniciativa, se facilitará el cobro de la asignación de los rangos, series y códigos para el control de las especies venales denominadas licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, recaudo de los cuales los organismos de tránsito transfieren a favor del Ministerio de Transporte un porcentaje por concepto de la asignación que el Ministerio realiza de estos.

Como lo expresó el Gobierno Nacional en la sustentación del proyecto, el legislador previó la necesidad de crear un sistema de información centralizado denominado Registro Nacional de Tránsito, RUNT, el cual incorpora varios subregistros que garantizarán la centralización, confrontación, validación y autorización de la información a nivel nacional de los elementos integrantes del tránsito, como también permitirá la certeza jurídica en la transacción de los bienes sujetos a registro como de los documentos que lo soportan.

Del contenido de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, se desprende que el objeto principal de esta regulación, es garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes al Estado como garante de estos derechos y dada la constante evolución de las ciudades es a quien le corresponde introducir los cambios que sean necesarios para mantener la

coordinación y propender porque el tránsito de vehículos y peatones alcancen niveles aceptables de seguridad, orden, salubridad y comodidad públicas.

La Ley 769 de 2002, previó un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contado a partir de la fecha de su sanción para que el Ministerio de Transporte ponga en funcionamiento al público el RUNT. En otras palabras el Ministerio de Transporte cuenta hasta el mes de agosto del año 2005 para poner en funcionamiento el sistema.

No sobra reiterar que dentro de los beneficios que otorgara la implementación de este sistema de creación legal, podemos citar la mayor seguridad que se le brindará a los usuarios del tránsito a nivel nacional, una adecuada y eficiente política de seguridad jurídica, ya que es un valioso aporte a las actividades que se derivan del Registro Terrestre Automotor, por cuanto la tradición de los vehículos automotores requieren que se constate quiénes son los verdaderos propietarios de... proyecto se brindan soluciones al Estado y a todos los organismos de tránsito del país, a los entes de control y a la ciudadanía en general, quienes accederán a un sistema de información centralizado, ágil y oportuno sobre los bienes mercantiles sujetos a registro y los demás subregistros que contempla el RUNT.

El proyecto contempla también la inclusión de la sanción a imponer para aquellos que omitan la responsabilidad de inscribir o reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, dentro de los términos señalados y atendiendo las condiciones previamente establecidas.

Constitucionalidad

Cuando la Corte declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 769 de 2002 mediante la Sentencia C-532 de 2003, lo hizo porque dicha disposición contraría lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, por cuanto la competencia para determinar el método y el sistema para fijar tarifas debe ser establecido tan solo por el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales.

Para determinar las tarifas de tasas y contribuciones, la Constitución reconoció la necesidad de acudir al sistema y al método en tres momentos:

1. Para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad.
2. Para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación del servicio.
3. Para identificar la forma de hacer el reparto de costo y beneficios entre los eventuales contribuyentes.

Sobre este aspecto manifestó la Corte que cuando el Congreso ha atribuido a una autoridad administrativa la facultad de fijar la tarifa de una tasa, sin establecer el sistema y el método que permita determinar los costos del servicio prestado, la norma necesariamente ha de ser declarada inexecutable, como se ha presentado en este caso y que valga la repetición, dicha circunstancia motivó la presentación de este proyecto de ley.

En su paso por la Cámara de Representantes, no se presentaron reparos ni modificaciones al articulado del proyecto, pues se trata de corregir las fallas cometidas por el propio legislador.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, “por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA, 196 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA CAPITULO I

Disposiciones relacionadas con el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT de que tratan los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002, establézcase el método y el sistema que se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo 2°. *Hecho generador.* Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación - Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. *Recaudo.* El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte o de quien él delegue o autorice.

Artículo 6°. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método que se describe a continuación.

Artículo 7°. *Sistema.* A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

1. Costo de inversión inicial: Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes.
2. Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.
3. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar el hardware, el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.
4. El costo de rehabilitación, entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.
5. El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio y una interventoría técnica. Estos gastos para operar el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, incluyen: Nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.
6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector tránsito y transporte.

Artículo 8°. *Método.* Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.
2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.

4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus trámites y la expedición de certificados.

Artículo 9°. Créase un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido con los recursos provenientes de la tasa a que se refieren los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002 para garantizar la sostenibilidad del sistema, la actualización del software, hardware, los bienes y servicios necesarios para efectuar el registro, validación y autorización del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 10. *Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.*

A. Están obligados a inscribirse ante el RUNT:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Serán responsables de su inscripción el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción los interesados.

4. Todos los poseedores de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte.

7. Toda la maquinaria agrícola o de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques o semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. El Simit debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los organismos de tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

Quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, pagarán a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones ante el RUNT, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT no pagarán suma alguna.

Artículo 11. Incorpórese al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola o de construcción autopropulsada.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola o de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente.

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley

769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo en el suministro de la información.

Artículo 13. *Autoridad competente.* Es competente para imponer la sanción establecida en el artículo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien en el futuro ejerza las funciones de inspección, control y vigilancia del sector tránsito y transporte.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este Capítulo, se someterán a las reglas previstas en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales y disposiciones finales

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía que el Ministerio de Transporte presentará a las Corporaciones durante el último trimestre del año anterior al cual se debe aplicar la tarifa.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Artículo 16. *Sujetos activos y pasivos.* Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior, el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son sujetos pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Unica Nacional.

Artículo 17. *Organismos de tránsito.* El Ministerio de Transporte fijará las pautas a las cuales se deben sujetar los organismos de tránsito para su creación, funcionamiento y cancelación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, después de sancionada esta ley.

De todas maneras no se autorizará trámite de especies venales a los organismos de tránsito que no se encuentren a paz y salvo por concepto de pagos o contribuciones con el Ministerio de Transporte, el Simit o con entidades que hayan recibido por delegación o por ley funciones en el tránsito.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma el Código Penal para garantizar la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente
Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, “por la cual se reforma el Código Penal para garantizar la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

Los llamados delitos sexuales adquieren particular rechazo social cuando la víctima es un menor de edad o un incapaz, la perturbación psicológica que causa la conducta, la desproporción entre la fuerza bruta del atacante y las condiciones de indefensión del agredido, la prolongación en el tiempo de los traumas y el silencio, cuando no el abandono y hasta la inculpaación de la víctima, aconsejan legislar con firmeza para sancionar esta clase de comportamientos.

Pero existe una particular dificultad para asumir la penalización de estas conductas. Ella consiste en que en muchas ocasiones el victimario es familiar o miembro de la más próxima comunidad del menor agredido.

De suerte que la aparente solución, sencilla y efectista de señalar una pena, puede resultar inocua y en algunas casos perturbadora de la unidad familiar y de la manutención y demás necesidades básicas del menor, pues tener privado de la libertad al pariente victimario, ocultador o propiciador del hecho, deviene en imposibilidad de responder por tales obligaciones.

Pero no hay nada que hacer: Es necesario, por prevención social, castigar severamente a los autores y partícipes de delitos sexuales y en particular cuando la víctima es un menor. Sin embargo, llevamos siglos sancionando y el delito no da tregua, por el contrario, en esta sociedad postmoderna se han incrementado y diversificado la forma y el contenido de sus manifestaciones. El recurso a la sanción penal es persistente pero ineficaz.

En efecto el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en su Título IV, denominado Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificó diversas conductas y dispuso para ellas una escala de penas privativas de la libertad y accesorias bastante severas.

Pocos años después el Congreso expidió la Ley 890 de 2004, que en una verdadera osadía penológica incrementó las sanciones de todos estos tipos penales, de una tercera parte a la mitad. Ahora, el proyecto en estudio propone aumentarlas aún más.

Nos parece que el delito sexual contra menores está debidamente penalizado en nuestro ordenamiento jurídico y que recurrir a otro aumento de penas no aporta nada nuevo y aplaza la expedición de una política pública en materia criminal que debe implementar el Gobierno, la cual debe incluir estrategias como las siguientes: Prevención en las familias y la comunidad mediante tratamientos de convivencia, aprehensión de valores y salud síquica y mental; alternativas para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas generadoras de riesgo para los menores en la familia y la comunidad; tratamientos sicoterapéuticos a víctimas y victimarios para enfrentar la reincidencia que es tan alta en este tipo de delitos; campañas de promoción de denuncia de los victimarios y colaboración con las autoridades, etc.

La verdad es que los incrementos propuestos en el proyecto no son muy altos en relación con los contenidos en la Ley 890 de 2004, salvo los sugeridos para los artículos 206, 217, 218 y 237 del Código Penal, pero los rechazamos por ser expresión de la misma tendencia a penalizar y sancionar severamente todo lo que no resolvemos social, política y económicamente.

Veamos cuáles serían las diferencias punitivas propuestas:

1. Artículo 1°. En el caso del artículo 206 del C. P. de 4 a 9 años, se pasaría de 11 a 23 años.

2. Artículo 2°. En el caso del artículo 207 del C. P. de 10 años y 8 meses a 22 años y seis meses, se pasaría de 11 a 23 años.

3. Artículo 3°. En el caso del artículo 209 del C. P. de 4 a 7 años y 6 meses, se pasaría de 6 a 12 años.

4. Artículo 4°. En el caso del artículo 210 del C. P. de 5 años y 4 meses a 12 años, se pasaría de 6 a 12 años.

5. Artículo 6°. En el caso del artículo 217 del C. P. de 8 a 12 años, se pasaría de 11 a 23 años.

6. Artículo 7°. En el caso del artículo 218 del C. P. de 8 a 12 años, se pasaría de 11 a 23 años.

7. Artículo 9°. En el caso del artículo 237 del C. P. de 1 año y 4 meses a 6 años, se pasaría de 11 a 23 años.

Por último, digamos que el Código Penal tiene una estructura penológica que se rompe cuando se aumentan las sanciones de una clase de delitos sin modificar las que castigan otra clase de conductas que atentan contra la vida, el Derecho Internacional Humanitario, la seguridad colectiva, la salubridad pública y otros bienes jurídicos de igual o superior categoría.

Nos parece pues, que se debe rechazar todo el articulado relativo a aumento de penas.

Tampoco compartimos la propuesta de equiparar acceso carnal con acto sexual diverso del acceso carnal; existe suficiente doctrina y jurisprudencia que señalan las naturalísticas diferencias entre estas modalidades conductuales y en consecuencia hay suficiente razón para tratarlas diferenciadamente.

La propuesta del artículo 8° del proyecto no mejora la redacción de la omisión de denuncia contemplada en el artículo 219B del Código Penal y podría dejar sin sanción la omisión de denuncia cuando el sujeto pasivo sea mayor, adulto o anciano.

Pero el proyecto en estudio trae un valioso aporte que merece todo nuestro respaldo: Es la propuesta de modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, para humanizar la práctica de pruebas en el nuevo sistema de investigación y juzgamiento de delitos adoptado en Colombia.

Adicionar el párrafo propuesto a dicha norma protegerá al menor victimizado de una nueva agresión de tipo sico-judicial.

Por ser concluyente nos permitimos transcribir parte de la argumentación allegada en la exposición de motivos por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

“De especial interés en este marco resultan las precauciones y medidas que deben tomarse para la declaración de menores víctimas de abuso sexual en los procesos judiciales. Esto impone la necesidad del establecimiento de prácticas interrogativas que protejan a los niños y menores de su revictimización. Para evitar que los efectos ya anotados se conviertan en una carga insuperable al ser colocados frente a un grupo de extraños y desconocidos, llámense jueces, fiscales o secretarios. La práctica demuestra que ante tal escenario el niño niega lo ocurrido.

Lo anterior, ha sido objeto de protección especial en el marco de la Legislación Internacional. En especial del artículo 25, inciso 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dada en Bogotá en 1948; el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el artículo 24, inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la resolución antes citada de Naciones Unidas; de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40 de 1934 del 29 de noviembre de 1985, en especial en los artículos 4° y 6°, incisos c) y d), 14, 15 y 16.

De los preceptos citados se desprenden dos conclusiones básicas:

1. El niño por su falta de madurez física y mental requiere medidas de protección y asistencia especial.

2. Dicha asistencia y protección debe ser garantizada por el Estado.

A su vez, de las características que presenta el fenómeno de abuso sexual de niños se desprende una tercera conclusión:

3. El niño abusado no está en condiciones de ser interrogado por un ente judicial ni por las partes.

Se impone entonces establecer procedimientos que sin afectar el derecho de defensa, eviten provocar nuevos daños a quien resulta víctima de esa clase de hechos. A ese respecto cabe afirmar que con la normativa que se introduce se cumplen ambos objetivos. El niño ya no es sometido a múltiples interrogatorios en diversas sedes y por parte de distintos funcionarios, sino que se lo escucha en el ámbito adecuado a su edad y desarrollo y lo hace quien está específicamente capacitado para ello. Ello permite rescatar la primera revelación hecha por el niño, que en la gran mayoría de los casos es la que contiene la verdad de los hechos. Asimismo, las partes pueden, a través del Juez, hacer saber sus inquietudes, las que serán transmitidas al especialista, quien evaluará la posibilidad y pertinencia de las mismas siempre teniendo en mira el interés superior del niño.

No sobra advertir que la propuesta sobre el testimonio de los niños ante profesionales especializados no plantea dificultad para el Derecho de Defensa de los imputados. Lo que se propone tiene fundamento en el Derecho prevalente de los niños, artículo 44 de la Constitución Política y en la intervención de los profesionales peritos en psicología infantil. Se diseña un control adecuado de la prueba tanto por el Juez de Garantías como por las partes con la sola limitación de la “forma” en que el niño será examinado. La valoración de la prueba y la crítica de la misma estarán en las posibilidades de los imputados y en la valoración del caso por fiscales y jueces. El vidrio espejado –Cámara de Gessel–, así como la filmación en video o audio directo u otro medio eficiente, permiten que en el acto mismo del examen las partes puedan hacer saber al especialista sus inquietudes. Se insiste en la medida en que ello no afecte el normal desarrollo del acto y no ponga en peligro la integridad del niño”.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, dese primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, “*por la cual se adiciona un párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 183 DE 2004 SENADO**

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo 4°. En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, se podrá practicar prueba anticipada, con el objeto de no enfrentar a la víctima con el presunto agresor. Esta prueba la practicará un psicólogo o siquiatra especializado en el tratamiento de menores abusados sexualmente.

En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, el procedimiento para la práctica de su interrogatorio será el siguiente:

a) Los menores solo serán entrevistados por un psicólogo y/o siquiatra especialista en niños y/o adolescentes designado por el Juez de Control de Garantías respectivo, quien podrá ordenar la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Juez o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un recinto acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;

c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que ha llegado;

d) A pedido de los intervinientes o del Juez, el acto podrá ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono,

equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes que surgieren, así como las propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.

En ningún caso la prueba anticipada practicada en estas circunstancias podrá repetirse.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma el Código Penal para garantizar la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2005

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, “por la cual se reforma el Código Penal para garantizar la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

Respetado doctor Giraldo:

Cursa en esa Comisión del Senado de la República la iniciativa Parlamentaria de la referencia, estando pendiente de rendir ponencia para primer debate y en consecuencia consideramos oportuno dar a conocer al ponente y a la Comisión en general, el concepto desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 del 16 de diciembre de 2004.

I. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es agravar las penas para los delitos contra libertad, integridad y formación sexuales consagrados en el Título IV, Capítulos I, II y IV y el Título VI, artículo 237 del Código Penal, tendientes a la protección de los menores de edad contra la violencia y el abuso sexual, este Ministerio considera que en relación con estos aspectos la iniciativa legislativa se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 158, en concordancia con el 169 y 154 de la Constitución Política, que hacen referencia a la unidad de materia, título de la ley e iniciativa legislativa.

II. Análisis de conveniencia

Para esta Cartera Ministerial, es de vital importancia que se haya presentado una iniciativa que busque la protección de un grupo poblacional tan vulnerable como es el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta la necesidad de enfatizar en un marco jurídico que obligue a priorizar una mejor orientación en materia de prevención del abuso sexual y de la violencia, toda vez que de conformidad con la información existente, los índices nos muestran una realidad alarmante hoy en el país sobre el problema del abuso sexual a esta población. La intencionalidad del proyecto de agravar las penas privativas en los delitos contra libertad, integridad y formación sexuales dispuestos en el Código Penal, es una de las estrategias que deben desarrollarse y poner en práctica para combatir este flagelo.

Dentro de las funciones que señala el Sistema Penal colombiano a la pena, se encuentra básicamente la de la prevención general y la retribución justa. La primera opera en el momento en que el Legislador tipifica la conducta y la de retribución, cuando se impone y aplica la pena como consecuencia de un proceso. La amenaza de una pena severa y su efectiva y eficaz aplicación tienen efectos disuasivos en el orden social y los individuos se abstienen de infringir las leyes por temor al castigo que

recibirán en caso de hacerlo. Pero si las penas son muy leves, como ocurren con las señaladas para esta clase de delitos que afectan la libertad sexual de las personas, en los cuales la sanción no guarda simetría con la gravedad del daño, estas funciones punitivas no se cumplen y los autores no tendrán barreras de contención para seguir delinquirando.

La agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual son necesarias en la medida que no solo sancionen al agresor violador, sino que se sancione igualmente a las familias o integrantes del grupo familiar que consienta o permita el abuso de sus hijos o de menores bajo su responsabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 5° de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual señala: “El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres o en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”. Se deben impulsar acciones de prevención que incluyan campañas nacionales, regionales para la prevención de la violencia y la convivencia pacífica, el fortalecimiento de la estructura familiar como eje central de la sociedad, incentivando las relaciones cálidas, respetuosas, armoniosas, de confianza y el desarrollo de aspectos protectores dentro de las familias y la comunidad, así como la realización de acciones de prevención de la salud mental.

Igualmente, se deben desarrollar acciones relativas al tratamiento psicosocial de las víctimas y victimarios de violencia sexual y de sus familias, incluidas la atención de la salud, rehabilitación y reinserción sociolaboral y la protección de las personas más débiles en el núcleo familiar, teniendo en cuenta lo señalado al respecto en la Ley 789 de 2002, la cual busca disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente los más desprotegidos.

En este sentido, el Estado debe promover políticas y estrategias integrales que ofrezcan alternativas para el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas a partir de la identificación de los riesgos a los que se enfrentan el individuo, las familias y la comunidad en su conjunto, por cuanto se desconoce la difícil situación por la que atraviesan estos grupos poblacionales, bien por el desempleo de los adultos, la desintegración familiar, falta de protección de los ingresos, la carencia de vivienda, lo cual conlleva a la no satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar.

Sin embargo, lo anterior no justifica a los integrantes del grupo familiar, especialmente a los padres, para que permitan e incentiven la vinculación de los menores en hechos de abuso sexual, ya sea por miedo, intimidación o con el fin de lograr algún beneficio económico o afectivo, siendo necesaria la participación de toda la comunidad, para que denunciemos estos casos e impulsar la cobertura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en los programas de protección de estas familias, para que reciban una atención integral.

Por las anteriores razones, este Despacho deja sentada su posición favorable frente al proyecto de ley de la referencia. Igualmente y como quiera que en la honorable Cámara de Representantes cursan las Iniciativas números 162 de 2004C y 239 de 2004C, que tratan sobre la misma temática que se pretende regular, de manera respetuosa sugerimos que las mismas sean acumuladas en un mismo proyecto.

Cordial saludo,

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2005 SENADO, 253 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,...

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidenta

Honorables Senadores

Comisión VII Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 253 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidenta de la honorable Mesa Directiva de la Comisión VII, doctora Flor Gnecco Arregocés, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 253 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

I. Antecedentes

El Proyecto es de origen congresual, autoría del honorable Representante Jairo Clopatofsky Ghisays, radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el 22 de abril de 2004, contenido en quince (15) artículos, con su respectiva exposición de motivos y titulado “*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*”. En la misma fecha fue remitido a la Presidencia de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes y ordenada su publicación en la **Gaceta del Congreso**, siendo recibido por dicha Comisión con fecha 28 de abril de 2004. Con fecha 29 de abril de 2004 fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Representantes Miguel de Jesús Arenas Prada, Venus Albeiro Silva Gómez y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

De conformidad al Acta de Sustanciación del 5 noviembre de 2004, se hace constar que en la sesión ordinaria de la Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, celebrada el día 15 de junio de 2004, se rinde ponencia en primer debate, durante la cual y luego de una amplia discusión, fue aprobada por unanimidad con el Pliego de Modificaciones adjunto a la ponencia, quedando ampliada a dieciocho (18) artículos.

Aprobado en primer debate el referido proyecto en dicha sesión, fueron designados los mismos ponentes para segundo debate; es decir, los honorables Representantes Miguel de Jesús Arenas Prada, Venus Albeiro Silva Gómez y Germán Antonio Aguirre Muñoz, quienes, en efecto, rinden ponencia para segundo debate, siendo consideradas y debatidas dos (2) ponencias: Una negativa, radicada por el honorable Representante Miguel de Jesús Arenas Prada, con proposición de archivo del proyecto de ley y otra, Positiva, radicada por los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Germán Antonio Aguirre Muñoz, con proposición al final de la ponencia de aprobación en segundo debate.

Consideradas las dos (2) ponencias, fue aprobada la ponencia positiva, mediante la cual se propuso su aprobación en segundo debate en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, de fecha diciembre 15 de 2004, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate, de conformidad al Acta de Sustentación de diciembre 15 del 2004.

Con fecha diciembre 16 de 2004, el expediente del proyecto de la referencia, aprobado en la Cámara de Representantes, en primero y segundo debates, conforme lo reseñado, fue remitido al Presidente del honorable Senado de la República, honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, para los fines pertinentes, correspondiéndome la designación con fecha febrero 28 de 2005, de ser ponente para primer debate ante la Comisión VII del honorable Senado de la República.

II. Publicación

El presente proyecto ha sido publicado en las **Gacetas del Congreso** 160 y 259 de 2004.

III. Constitucionalidad

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

a) 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes;

b) 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo;

c) 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las Gacetas, antes del correspondiente debate y fue debidamente aprobado en primero y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes, continuando con su trámite ante el honorable Senado de la República;

d) 158, por cuanto el proyecto se refiere a una misma materia;

e) 160, en cuanto cumple con los términos y condiciones allí estipulados y,

f) 169, por cuanto el título corresponde a su contenido.

IV. Consideraciones del Gobierno

Con fecha julio 1° del 2004, el Ministerio de la Protección Social, mediante Oficio 001182, se dirige al Secretario de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes en relación con el proyecto de la referencia, señalando:

1. El proyecto al crear el Fosad y especificar que dicho Fondo "... contará con recursos del presupuesto nacional y podrá gestionar recursos públicos y privados...", estaría contrariando los artículos 150 y 154 de la Constitución, según los cuales es del Gobierno la iniciativa legislativa cuando se crean gastos.

2. El proyecto no tuvo en cuenta la Ley 819 del 2003 que dispone en su artículo 7° que "... en todo momento, el impacto fiscal de todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias en trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada por el financiamiento de dicho costo..."

3. No obstante lo anterior, considera el Ministerio de la Protección Social que el proyecto en estudio presenta "... lineamientos de política gubernamental para la atención de la población con discapacidad...", acogiendo los lineamientos de política pública adoptados por el DNP - Conpes y contenidos en el Programa de Gobierno sobre política para la discapacidad. De otra parte, el Ministerio de la Protección Social sugiere algunas modificaciones al articulado del proyecto y solicita la acumulación en este proyecto de otros referidos al mismo tema, como el 30 de 2003 y 173 de 2004 Senado y el 263 de 2004 Cámara.

Cabe anotar que, a pesar de las objeciones y de las recomendaciones del Ministerio de la Protección Social, el proyecto siguió su curso y fue aprobado en el primero y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes.

V. Ponencia para primer debate

1. Objetivo del proyecto

De conformidad a la Exposición de Motivos del autor, se pretende dar "... elementos de política gubernamental para el abordaje de la situación de discapacidad y la atención de poblaciones con discapacidad física, sensorial y mental con el fin de mejorar la calidad de vida de esta población y lograr su participación e integración social y económica. El propósito es potenciar el desarrollo e implementación de una política pública de carácter transversal entre los diferentes sectores y entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial..."

2. Consideraciones del ponente

Considera el ponente de suma importancia el trámite y aprobación del presente proyecto, con el cual se busca integrar a las instituciones del Estado y de la sociedad civil en las actividades de protección, atención y desarrollo integral de la población con discapacidad, sin que quede sometida a disposiciones transitorias de una política de gobierno sino que tenga la permanencia de una política de Estado, independientemente de los Gobiernos, con la obligatoriedad de la asignación de recursos para su oportuna ejecución dada la situación de que, como queda demostrado en las exposiciones de motivos tanto del autor como de los ponentes en la Cámara de Representantes, esta población se encuentra relegada a segundo plano.

Al respecto, observa el ponente las siguientes situaciones que debe resolver el proyecto en discusión:

2.1 **Centralización.** Actualmente la ejecución de las políticas dirigidas a la atención de la población con discapacidad física, sensorial y mental,

si bien están enmarcadas dentro de los parámetros internacionales previstos para este sector poblacional, lo cierto es que los recursos gubernamentales dispuestos se encuentran centralizados y se ejecutan desde Bogotá, con cargo a los presupuestos de las diferentes entidades estatales nacionales vinculadas en los programas y proyectos, sin consideración a las necesidades reales de los municipios donde radica la población con discapacidad.

2.2 **Proliferación normativa.** Como lo anota el ponente, sobre discapacidad, existen numerosas normas, entre otras, el Decreto 2358 de 1981 que crea el sistema nacional de rehabilitación, la Ley 50 de 1988 y el Decreto 2177 de 1988 que regulan aspectos relacionados con educación, readaptación y reubicación laboral; la Ley 82 de 1989, que ratificó el Convenio 159 de la OIT referida a las posibilidades de obtener y conservar un empleo por las personas inválidas y su integración o reintegración a la sociedad; la Constitución de 1991 en los artículos 13, 47, 54 y 68; la Ley 60 de 1993 en sus artículos 2°, 3°, 4°, 5° y numerales 2 y 7 del artículo 21; la Ley 100 de 1993 en materia de salud, junto a sus decretos reglamentarios y resoluciones, especialmente emitidas por el CNSSS; la Ley 324 de 1996 sobre la población sorda; la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y decretos reglamentarios; la Ley 582 del 2000 sobre el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales; la Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Ley 812 de 2003 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno de Uribe.

Destacan los honorables Representantes en la ponencia favorable como la República de Colombia ha suscrito más de once Convenios, Declaraciones, Resoluciones y Protocolos a favor de asignar recursos y atender integralmente a personas con discapacidad, emanados de la OIT, las Naciones Unidas, la OEA o mediante suscripción multilateral de países del Continente Americano o de países de América Latina.

De otra parte, existen Documentos Conpes, como el 2761 de 1995 sobre "Política de Prevención y Atención a la Discapacidad 1995-1998" y los Conpes 3144 de 2001 y 8004 de 2004, así como los Planes Nacionales de atención a la Población con Discapacidad, 1995-1998 del Gobierno de Samper, de 1999-2002 del Gobierno de Pastrana y el PNAD del Gobierno de Uribe, todos los cuales han contemplado medidas en materia de salud, educación, recreación, deportes y atención especial a la niñez y a las familias.

De esta forma participan entidades como el Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo, integrados hoy en el Ministerio de la Protección Social, el ICBF, el Sena, INCI e Insor. La labor de estas entidades públicas ha venido siendo coordinada desde la Presidencia de la República quien, a su vez, a través de programas ejecutados por el Despacho de la Primera Dama, ejecuta programas como Colombia Camina, Colombia Ve y Colombia Oye.

Queda entonces para la discusión de la ponencia, la propuesta de autorizar al Gobierno Nacional para la compilación de la normatividad vigente, en un Estatuto de Atención a la Discapacidad.

2.3 **Deficiencias presupuestales y ejecutorias.** No obstante la profusión de normas y documentos de política como se puede observar, la principal falencia padecida por la población con discapacidad y sus familiares, fundamentalmente en los sectores menos favorecidos económicamente, radica: **i)** En las limitaciones presupuestales y, además, en las deficiencias en su ejecución, como lo destacan los honorables Representantes ponentes, al demostrar que entidades como el Ministerio de Salud, durante el período 1999-2002, con un presupuesto asignado de 50 mil millones de pesos, solamente ejecutó un poco más de 16 mil trescientos millones o como el ICBF que, con 70 mil 819 millones, solo ejecutó 40 mil 862 millones de pesos; **ii)** En la desatención en salud por parte de las EPS-IPS, al igual que sucede con las denominadas enfermedades catastróficas o de alto costo. Precisamente por los altos costos que conlleva la atención integral de la población discapacitada para un sistema de salud eminentemente mercantilista, donde importa la ganancia y no la salud de los colombianos.

Igualmente, como temática para la discusión de la ponencia y ante las objeciones manifiestas del Ministro de la Protección Social

expresadas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que obliga a presentar un análisis del impacto fiscal en proyectos que ordenen gasto, será menester precisar los aspectos referidos a la financiación de la presente iniciativa.

3. Análisis del articulado aprobado en segundo debate Cámara

Artículo 1°. *Comentarios.* Establece el objeto fundamental de la ley. Al respecto, me permito proponer una redacción diferente del texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes, sin modificar el sentido original.

En consecuencia, el artículo 1° queda así:

Artículo 1°. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto promocionar y garantizar los derechos fundamentales de la población con discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos, para lo cual las autoridades públicas del orden nacional, departamental y municipal, impulsarán la formulación e implementación de la política pública en discapacidad en forma coordinada con las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 2°. *Comentarios.* Contiene definiciones y el alcance de los conceptos de que trata la ley. **Para mejor precisión propongo modificaciones en algunas definiciones, así:**

En **autonomía y participación de las personas con discapacidad**, se debe garantizar la participación del **núcleo familiar** en aquellos casos en que la persona padece una situación de discapacidad que le impide valerse por sí misma, tanto física como mentalmente, no pudiendo tomar decisiones en forma autónoma. Y, en ausencia de núcleo familiar o en situación de riesgo, le correspondería la responsabilidad al Estado.

En **descentralización**, la definición aprobada en segundo debate es una conceptualización de carácter general y de lo que se trata es garantizarle recursos a los municipios para que puedan atender a la población discapacitada.

En **persona con discapacidad**, considero que la acepción **“deficiencia”** colocada entre paréntesis en el texto de la ley, no es lo más adecuado, por lo que propongo su integración en el texto de la definición.

En **promoción y prevención**, considero que los actores principales de esta actividad son, en su orden, las personas y las familias. En consecuencia, propongo una modificación en el texto de esta definición, alterando el orden de los beneficiarios. De otra parte, considero, se debe eliminar la acepción “vejez”, por cuanto el ciclo vital de que trata culmina con el fallecimiento de la persona.

En **equiparación de oportunidades**. Es procedente aclarar, y así lo propongo, que es una obligación del Estado, por disposición constitucional, eliminar las barreras que impiden el acceso de los discapacitados al uso y goce pleno de sus derechos.

En **habilitación/rehabilitación**. Considero que el núcleo familiar del discapacitado, debe ser objeto de atención estatal, en mayor medida en cuanto deficiencias en su situación económica y la complejidad de la discapacidad que padece.

Teniendo en cuenta las propuestas, el artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, los siguientes conceptos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Sistema Nacional de Discapacidad, SND. El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía. Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida basada, dentro de lo posible, en la autosuficiencia. **En los casos en que la discapacidad impida a la persona adoptar decisiones en forma autónoma lo podrá hacer su núcleo familiar o, el Estado, en situación de riesgo, de conformidad a la Constitución y la ley.**

Participación de las personas con discapacidad. Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran y,

en los términos del inciso segundo de la definición anterior, en los casos en que la discapacidad le impida adoptar decisiones en forma autónoma.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, **su núcleo familiar**, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad. Es aquella que tiene limitaciones o **deficiencias** en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano.

Descentralización. Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, **para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios, los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de los programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.**

Promoción y prevención. Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad **de la persona**, de conformidad a su ciclo vital, **fortaleciendo en esta y en las familias** estilos de vida saludables, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción y hasta su **fallecimiento**.

Equiparación de oportunidades. Conjunto de medidas, **a que se obliga el Estado**, orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural, **que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.**

Habilitación/rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales **tanto** de las personas en situación de discapacidad o con limitaciones **como de su núcleo familiar**.

Artículo 3°. *Comentarios.* Contempla los principios generales que orientan la política pública nacional en discapacidad. Sin modificaciones.

Artículo 3°. Principios generales que orientan la Política Pública Nacional en Discapacidad. Los principios que orientan el desarrollo teórico y operativo de la política **son:**

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientado a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

5. **Integralidad y concertación:** Para el desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes componentes de la política.

6. **Corresponsabilidad Social:** Tanto el Gobierno como las organizaciones de la sociedad civil **OSC**, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca crear el éxito del SND, mediante el fortalecimiento y modernización institucional de condiciones de alta sostenibilidad a las políticas que se adopten bajo el liderazgo del gobierno y la responsabilidad compartida entre este y las organizaciones de la sociedad civil, OCS.

Artículo 4°. *Comentarios.* El ponente considera de importancia en materia de descentralización garantizar recursos a los municipios por lo que al proponer su inclusión en el presente artículo se resuelve el interrogante que se desprende de la redacción aprobada, cuando no

establece en manos de quién se ponen en disposición los recursos. De otra parte, enfatizar en que los derechos a que hace referencia el artículo son los constitucionales y los dispuestos en la presente ley, aspectos que propongo su inclusión. El artículo 4° queda así:

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional pondrá a disposición de los municipios, mediante transferencias, los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución Política y la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la Promoción y Prevención, la Habilitación y Rehabilitación y la Equiparación de Oportunidades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la organización para la formulación, coordinación y ejecución de la política pública en discapacidad

Artículo 5°. Comentarios. Crea y define el Sistema Nacional de Discapacidad (SND). Sin modificaciones en el artículo y en su parágrafo 1°, pero en su parágrafo 2° se propone ratificar la decisión gubernamental de mantener en el Ministerio de la Protección Social todas las responsabilidades sobre la discapacidad y no en cabeza de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tal como lo contempla en Oficio 001182 de julio 1° de 2004, dirigido al Secretario de la Comisión VII de la Cámara de Representantes, lo cual implica la modificación del numeral 1 del parágrafo 2°.

De otra parte y en desarrollo de una política real de descentralización, reitero en la propuesta de que solo los municipios, mediante transferencias, reciban los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos definidos por los entes de planificación y coordinación previstos en la ley, quienes podrán contratar a organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector de los discapacitados, por lo que propongo modificaciones en el numeral 4 del parágrafo 2°.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Créase el Sistema Nacional de la Discapacidad (SND), como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con o en situación de discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad, privilegiando su organización, así como de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general, en el marco de equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1°. La articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, las orientará el SND, bajo los principios enumerados en el artículo 3°.

Parágrafo 2°. El SND estará estructurado en cuatro niveles:

1. **El Ministerio de la Protección Social como ente coordinador.**
2. El nivel de planificación, concertación y decisión a cargo del Consejo Nacional para la Discapacidad (CND).
3. El nivel técnico conformado por el Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND) del cual harán parte los grupos de enlace sectorial (GES) bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Discapacidad.

4. Los municipios como entidades ejecutoras, quienes podrán contratar a las organizaciones privadas de la sociedad civil (OSC) vinculadas al sector de los discapacitados.

Artículo 6°. Comentarios. Atendiendo las solicitudes del Ministerio de la Protección Social en el oficio antes señalado, el Fondo Social para la Población Con y en Situación de Discapacidad (Fosad) estaría adscrito a dicho Ministerio. Ahora bien, en el parágrafo 2°, debe quedar explícito la participación de los municipios como ente público ejecutor, quien

podrá contratar con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector de los discapacitados. Propongo eliminar la acepción “cofinanciación” por cuanto todos los municipios con población discapacitada estará en condiciones de aportar recursos para la ejecución de sus actividades, por lo que, en tales casos, el Estado asumirá todos los gastos. Con las modificaciones propuestas. **El artículo 6° quedaría así:**

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Fondo Social para la Población Con y en Situación de Discapacidad (Fosad), como cuenta especial, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia, administrado por el **Ministerio de la Protección Social**, el cual reglamentará su funcionamiento.

Parágrafo 1°. El Fosad podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional y de gobiernos u organismos internacionales y gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales.

Parágrafo 2°. El Fosad, no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades se orientarán al **apoyo financiero del SND y a los municipios** para la promoción, organización y fortalecimiento de las organizaciones de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 7°. Comentarios. Crea y define el Sistema Nacional para la Discapacidad. Sin modificaciones.

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional para la Discapacidad (CND), como ente rector para la planificación, concertación y adopción de las políticas generales y sectoriales para la Discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al CND de recursos administrativos y económicos que permita su funcionamiento.

Artículo 8°. Comentarios. Atendiendo las solicitudes del Ministerio de la Protección Social, en el oficio arriba señalado, con algunas precisiones, se deberá modificar la composición del CND. De otra parte considero procedente que los delegados de los departamentos y municipios, sean mandatarios designados democráticamente por las organizaciones que mayoritariamente les agrupe. **El artículo quedaría así:**

Artículo 8°. El CND Estará conformado por:

a) **El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;**

b) **Un delegado de la Presidencia de la República;**

c) **El Director de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación;**

d) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

e) El Ministro de Transporte o su delegado;

f) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

g) El Ministro de Cultura;

h) **Seis (6) delegados designados democráticamente por cada una de las organizaciones sin ánimo de lucro que mayoritariamente agrupan y representen a personas con discapacidad física, visual, cognitiva, mental y de discapacidad múltiple;**

i) Dos representantes de organizaciones privadas prestadoras de servicios, estructuradas en red;

j) **Un gobernador y un alcalde designado democráticamente por la organización que mayoritariamente les agrupe.**

Los Directores del ICBF, del Sena, Coldeportes y de la Red de Solidaridad Social o sus delegados de nivel directivo serán invitados permanentes con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El CND estará presidido y coordinado por el **Ministro de la Protección Social** y tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente, ejercida por el mismo.

Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses.

Parágrafo 3°. Los consejeros no serán remunerados y los indicados en los literales d) y e) serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de las entidades respectivas de cobertura nacional o de las redes, su periodo será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente propuestos.

Parágrafo 4°. Las organizaciones que propongan a los consejeros indicados en el literal e), además de ser de cobertura nacional, no podrán ser prestadoras de servicios, en ningún caso.

Artículo 9°. Comentarios. Establece las funciones del CND. Propongo incluir una disposición que obligue a elaborar y mantener un censo actualizado de la población con discapacidad. **El artículo 9° quedaría así:**

Artículo 9°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Promover la formación de la política pública para la intervención a la situación de discapacidad.

2. Diseñar la construcción del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Aprobar los ajustes y cambios del documento general de la política pública de discapacidad y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Precisar la Política y las líneas estratégicas de los componentes en general.

5. Establecer los mecanismos para la coordinación intersectorial en la formulación de política y planes, del Comité Técnico Nacional, así como para los Grupos de Enlace Sectorial.

6. Efectuar el seguimiento y verificar la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

7. Velar por la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

8. Identificar los actores públicos y privados ejes en el desarrollo de la política y que comparten propósitos comunes.

9. Darse su propio reglamento en un plazo no mayor a 90 días a partir de la instalación del Consejo Nacional de la Discapacidad.

10. Solicitar a los ministerios y entidades la información que considere pertinente **y elaborar y mantener un censo actualizado de la población con discapacidad.**

11. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales.

12. Promover y definir la forma de inclusión de las variables de discapacidad en los diferentes sistemas de información existentes, que permitan caracterizar la población con discapacidad, las familias y su entorno.

13. Asignarle funciones a la Secretaría Ejecutiva y al Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, del mismo.

Artículo 10. Comentarios. Atendiendo las solicitudes del Ministerio de la Protección Social, sería necesario eliminar el Parágrafo de este artículo y modificar la función de que trata el numeral 5. **Quedaría así:**

Artículo 10. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, además de brindar el apoyo técnico y logístico requerido para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, las siguientes:

1. Programar y proponer al Consejo Nacional de Discapacidad las alternativas de decisión para la concertación con los miembros de la sociedad civil y de las organizaciones de y para la discapacidad.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del **CND**.

3. Documentar las decisiones del Consejo Nacional y las propuestas del Comité Técnico y de los Grupos de Enlace Sectorial.

4. Orientar, preparar y presentar los soportes requeridos por las diferentes instancias de coordinación, gestión y técnica para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

5. Convocar al Consejo Nacional de Discapacidad en coordinación con el **Ministerio de la Protección Social**.

6. Articular las diferentes instancias y niveles de formulación y ejecución de la política pública en discapacidad.

7. Ejercer la secretaría durante las reuniones del **CND**.

8. Las demás que el CND le asigne.

Artículo 11. Comentarios. Sin modificaciones.

Artículo 11. Créase el Comité Técnico Nacional de Discapacidad (**CTND**), bajo la coordinación del CND, como instancia de soporte de gestión del mismo, para la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en discapacidad.

Artículo 12. Comentarios. Trata acerca de la conformación del Comité Técnico Nacional de Discapacidad. **Sin modificaciones.**

Artículo 12. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad (**CTND**) Estará conformado por:

1. El Viceministro Técnico de la Protección Social, quien lo preside.

2. Los coordinadores de los grupos de Enlace Sectorial.

3. El Departamento Nacional de Estadística, DANE.

4. La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

5. La Dirección de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social.

6. Los representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

7. Las entidades y actores requeridos para el soporte de gestión de la Política y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad, según las necesidades de construcción del proceso de operación de la política.

Artículo 13. Comentarios. Fija las funciones del Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND). Sin modificaciones.

Artículo 13. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Discapacidad (**CTND**), las siguientes:

1. Diseño de las estrategias para implementar las líneas de política y lograr los objetivos definidos en el Consejo Nacional para la Discapacidad.

2. Articulación de la ejecución de la política por componente.

3. Analizar, socializar y divulgar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada Grupo de Enlace Sectorial para avanzar en la formación de política pública en discapacidad.

4. Proponer y socializar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos en el seno del comité para avanzar en la formación de Política Pública en Discapacidad.

5. Definición de los indicadores para el seguimiento y monitoreo de cada componente.

6. Reportar a la Secretaría Ejecutiva del **CND** y a los diferentes Ministerios, el avance y las limitaciones en el desarrollo de la Política Pública y la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

7. Definición de estándares mínimos de calidad.

8. Desarrollar una estrategia de transformación institucional a partir de identificar las necesidades y requerimientos de formación de los actores institucionales de gobierno y sociedad civil involucrados en el desarrollo de la Política en Discapacidad, teniendo en cuenta sus competencias institucionales.

9. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

10. Elaborar los documentos técnicos requeridos con los compromisos programáticos y las estrategias para someterlos a consideración del **CND**.

11. Coordinar y presentar los planes indicativos por componentes de la Política en Discapacidad.

12. Brindar cooperación técnica en el proceso de descentralización para la armonización, el desarrollo y aplicación de las líneas de política en discapacidad.

13. Elaborar el reglamento de los Grupos de Enlace Sectorial, (GES).

14. Las demás que le establezca el CND.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad (**CTND**) tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Viceministerio Técnico del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 14. *Comentarios.* Crea los denominados Grupos de Enlace Sectorial (**GES**). **Sin modificaciones.**

Artículo 14. Créanse los Grupos de Enlace Sectorial (**GES**), como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad en los componentes de: Promoción de Entornos Protectores y Prevención de la Discapacidad, Equiparación de Oportunidades y Habilidadación/Rehabilitación.

La coordinación de estos grupos la hará el CND, e internamente serán coordinados por una de las entidades participantes. Esta coordinación será rotativa para un período de un año y la Dirección de Promoción Social del Ministerio de Protección Social acompañará técnicamente a estos organismos.

Artículo 15. *Comentarios.* Dispone las funciones de los Grupos de Enlace Sectorial (**GES**). **Sin modificaciones.**

Artículo 15. Son funciones de los Grupos de Enlace Sectorial:

1. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y la comunidad para la armonización de los componentes de Política Pública, tanto en el ámbito nacional y territorial para el logro de objetivos propuestos en el Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

2. Elaborar el Plan Indicativo por componente y los Planes Operativos de las entidades compromisorias de la política, los cuales servirán de base para la ejecución del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Proponer líneas de política, enfoques, estrategias y herramientas metodológicas y técnicas para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Ejecutar la política pública en Discapacidad, mediante el Plan de Intervención formulado para cada período de Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal

Parágrafo 1º. La conformación, funcionamiento, coordinación y organización serán definidos por el reglamento elaborado por el CTND.

Parágrafo 2º. Los Consejos de Política Social Territorial, serán la instancia de coordinación y concertación, Inter. e intra sectorial en las entidades territoriales, para la dirección de la política pública territorial en discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la Política Pública Nacional.

Artículo 16. Comentarios. Sin modificaciones.

Artículo 16. De conformidad con la Ley 715 de 2001, los departamentos y municipios, de acuerdo con sus competencias, incorporaran en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública en discapacidad y del Plan Nacional de Intervención, los adaptaran a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de Oportunidades.

Artículo 17. Comentarios. Sin modificaciones.

Artículo 17. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Serán responsables de la promoción, programación y celebración de este día, las autoridades gubernamentales del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos de este artículo.

Artículo 18. *Comentarios.* Se adiciona el artículo 18 con una autorización al gobierno para la compilación de la normatividad vigente en el Estatuto Colombiano de la Discapacidad.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6º de la Ley 361 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Por todo lo expuesto anteriormente, me permito presentar la siguiente

Proposición

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 253 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional*

de Discapacidad y se dictan otras disposiciones con las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas a la Ponencia, según el Pliego de Modificaciones adjunto.

Antonio Peñaloza Núñez,

Honorable Senador de la República,

Movimiento Ciudadano.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2005 SENADO, 253 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto promocionar y garantizar los derechos fundamentales de la población con discapacidad, en el marco de los derechos humanos, para lo cual las autoridades públicas del orden nacional, departamental y municipal, impulsarán la formulación e implementación de la política pública en discapacidad en forma coordinada con las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, los siguientes conceptos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Sistema Nacional de Discapacidad, SND. El Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía. Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida basada, dentro de lo posible, en la autosuficiencia. En los casos en que la discapacidad impida a la persona adoptar decisiones en forma autónoma lo podrá hacer su núcleo familiar o, el Estado, en situación de riesgo, de conformidad a la Constitución y la ley.

Participación de las personas con discapacidad. Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran y, en los términos del inciso segundo de la definición anterior, en los casos en que la discapacidad le impida adoptar decisiones en forma autónoma.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad. Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano.

Descentralización. Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios, los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de los programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y prevención. Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad de la persona, de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo en esta y en las familias estilos de vida saludables, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción y hasta su fallecimiento.

Equiparación de oportunidades. Conjunto de medidas, a que se obliga el Estado, orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural, que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales tanto de las personas en situación de discapacidad o con limitaciones como de su núcleo familiar.

Artículo 3°. *Principios generales que orientan la Política Pública Nacional en Discapacidad.* Los principios que orientan el desarrollo teórico y operativo de la política son:

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientado a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

5. **Integralidad y concertación:** Para el desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes componentes de la política.

6. **Corresponsabilidad social:** Tanto el gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, **OSC**, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca crear el éxito del SND, mediante el fortalecimiento y modernización institucional de condiciones de alta sostenibilidad a las políticas que se adopten bajo el liderazgo del gobierno y la responsabilidad compartida entre este y las Organizaciones de la Sociedad Civil, **OCS**.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional pondrá a disposición de los municipios, mediante transferencias, los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución Política y la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la Promoción y Prevención, la Habilitación y Rehabilitación y la Equiparación de Oportunidades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la organización para la formulación, coordinación y ejecución de la política pública en discapacidad

Artículo 5°. Créase el Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con o en situación de discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad, privilegiando su organización, así como de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general, en el marco de equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1°. La articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, las orientará el SND, bajo los principios enumerados en el artículo 3°.

Parágrafo 2°. El SND estará estructurado en cuatro niveles:

1. El Ministerio de la Protección Social como ente coordinador.

2. El nivel de planificación, concertación y decisión a cargo del Consejo Nacional para la Discapacidad (CND).

3. El nivel técnico conformado por el Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND) del cual harán parte los grupos de enlace sectorial (GES) bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Discapacidad.

4. Los municipios como entidades ejecutoras, quienes podrán contratar a las Organizaciones Privadas de la Sociedad Civil (OSC) vinculadas al sector de los discapacitados.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Fondo Social para la Población Con y en Situación de Discapacidad (Fosad), como cuenta especial, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia, administrado por el Ministerio de la Protección Social, el cual reglamentará su funcionamiento.

Parágrafo 1°. El Fosad podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional y de gobiernos u organismos internacionales y gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales.

Parágrafo 2°. El Fosad, no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades se orientarán al apoyo financiero del SND y a los municipios para la promoción, organización y fortalecimiento de las organizaciones de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional para la Discapacidad (CND), como ente rector para la planificación, concertación y adopción de las políticas generales y sectoriales para la Discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al CND de recursos administrativos y económicos que permita su funcionamiento.

Artículo 8°. El CND Estará conformado por:

a) El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) Un delegado de la Presidencia de la República;

c) El Director de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación;

d) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

e) El Ministro de Transporte o su delegado;

f) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

g) El Ministro de Cultura;

h) Seis (6) delegados designados democráticamente por cada una de las organizaciones sin ánimo de lucro que mayoritariamente agrupen y representen a personas con discapacidad física, visual, cognitiva, mental y de discapacidad múltiple;

i) Dos representantes de organizaciones privadas prestadoras de servicios, estructuradas en red;

j) Un gobernador y un alcalde designado democráticamente por la organización que mayoritariamente les agrupe.

Los Directores del ICBF, del Sena, Coldeportes y de la Red de Solidaridad Social o sus delegados de nivel Directivo serán invitados permanentes con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El CND estará presidido y coordinado por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente, ejercida por el mismo.

Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses.

Parágrafo 3°. Los Consejeros no serán remunerados y los indicados en los literales d) y e) serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de las entidades respectivas de cobertura nacional o de las redes, su periodo será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente propuestos.

Parágrafo 4°. Las organizaciones que propongan a los consejeros indicados en el literal e), además de ser de cobertura nacional, no podrán ser prestadoras de servicios, en ningún caso.

Artículo 9°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Promover la formación de la política pública para la intervención a la situación de discapacidad.

2. Diseñar la construcción del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Aprobar los ajustes y cambios del documento general de la política pública de discapacidad y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Precisar la Política y las líneas estratégicas de los componentes en general.

5. Establecer los mecanismos para la coordinación intersectorial en la formulación de política y planes, del Comité Técnico Nacional, así como para los Grupos de Enlace Sectorial.

6. Efectuar el seguimiento y verificar la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

7. Velar por la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

8. Identificar los actores públicos y privados ejes en el desarrollo de la política y que comparten propósitos comunes.

9. Darse su propio reglamento en un plazo no mayor a 90 días a partir de la instalación del Consejo Nacional de la Discapacidad.

10. Solicitar a los ministerios y entidades la información que considere pertinente y elaborar y mantener un censo actualizado de la población con discapacidad.

11. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales.

12. Promover y definir la forma de inclusión de las variables de discapacidad en los diferentes sistemas de información existentes, que permitan caracterizar la población con discapacidad, las familias y su entorno.

13. Asignarle funciones a la Secretaría Ejecutiva y al Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, del mismo.

Artículo 10. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, además de brindar el apoyo técnico y logístico requerido para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, las siguientes:

1. Programar y proponer al Consejo Nacional de Discapacidad las alternativas de decisión para la concertación con los miembros de la sociedad civil y de las organizaciones de y para la discapacidad.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del **CND**.

3. Documentar las decisiones del Consejo Nacional y las propuestas del Comité Técnico y de los Grupos de Enlace Sectorial.

4. Orientar, preparar y presentar los soportes requeridos por las diferentes instancias de coordinación, gestión y técnica para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

5. Convocar al Consejo Nacional de Discapacidad en coordinación con el Ministerio de la Protección Social.

6. Articular las diferentes instancias y niveles de formulación y ejecución de la política pública en discapacidad.

7. Ejercer la secretaría durante las reuniones del **CND**.

8. Las demás que el CND le asigne.

Artículo 11. Créase el Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND), bajo la coordinación del CND, como instancia de soporte de gestión del mismo, para la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en discapacidad.

Artículo 12. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND) Estará conformado por:

1. El Viceministro Técnico de la Protección Social, quien lo preside.

2. Los coordinadores de los grupos de Enlace Sectorial.

3. El Departamento Nacional de Estadística, DANE.

4. La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

5. La Dirección de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social.

6. Los representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

7. Las entidades y actores requeridos para el soporte de gestión de la Política y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad, según las necesidades de construcción del proceso de operación de la política.

Artículo 13. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND), las siguientes:

1. Diseño de las estrategias para implementar las líneas de política y lograr los objetivos definidos en el Consejo Nacional para la Discapacidad.

2. Articulación de la ejecución de la política por componente.

3. Analizar, socializar y divulgar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada Grupo de Enlace Sectorial para avanzar en la formación de política pública en discapacidad.

4. Proponer y socializar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos en el seno del comité para avanzar en la formación de Política Pública en Discapacidad.

5. Definición de los indicadores para el seguimiento y monitoreo de cada componente.

6. Reportar a la Secretaría Ejecutiva del **CND** y a los diferentes Ministerios, el avance y las limitaciones en el desarrollo de la Política Pública y la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

7. Definición de estándares mínimos de calidad.

8. Desarrollar una estrategia de transformación institucional a partir de identificar las necesidades y requerimientos de formación de los actores institucionales de gobierno y sociedad civil involucrados en el desarrollo de la Política en Discapacidad, teniendo en cuenta sus competencias institucionales.

9. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

10. Elaborar los documentos técnicos requeridos con los compromisos programáticos y las estrategias para someterlos a consideración del **CND**.

11. Coordinar y presentar los planes indicativos por componentes de la Política en Discapacidad.

12. Brindar cooperación técnica en el proceso de descentralización para la armonización, el desarrollo y aplicación de las líneas de política en discapacidad.

13. Elaborar el reglamento de los Grupos de Enlace Sectorial, (GES).

14. Las demás que le establezca el CND.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND) tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Viceministerio Técnico del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 14. Créanse los Grupos de Enlace Sectorial (GES), como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad en los componentes de: Promoción de Entornos Protectores y Prevención de la Discapacidad, Equiparación de Oportunidades y Habilidadación/Rehabilitación.

La coordinación de estos grupos la hará el CND, e internamente serán coordinados por una de las entidades participantes. Esta coordinación será rotativa para un período de un año y la Dirección de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social acompañará técnicamente a estos organismos.

Artículo 15. Son funciones de los Grupos de Enlace Sectorial:

1. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y la comunidad para la armonización de los componentes de Política Pública, tanto en el ámbito nacional y territorial para el logro de objetivos propuestos en el Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

2. Elaborar el Plan Indicativo por componente y los Planes Operativos de las entidades compromisorias de la política, los cuales servirán de base para la ejecución del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Proponer líneas de política, enfoques, estrategias y herramientas metodológicas y técnicas para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Ejecutar la política pública en Discapacidad, mediante el Plan de Intervención formulado para cada período de Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo 1°. La conformación, funcionamiento, coordinación y organización serán definidos por el reglamento elaborado por el CTND.

Parágrafo 2°. Los Consejos de Política Social Territorial, serán la instancia de coordinación y concertación, Inter. e intra sectorial en las entidades territoriales, para la dirección de la política pública territorial en discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la Política Pública Nacional.

Artículo 16. De conformidad con la Ley 715 de 2001, los departamentos y municipios, de acuerdo con sus competencias, incorporaran en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública en discapacidad y del Plan Nacional de Intervención, los adaptaran a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de Oportunidades.

Artículo 17. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Serán responsables de la promoción, programación y celebración de este día, las autoridades gubernamentales del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos de este artículo.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Peñaloza Núñez,
Honorable Senador de la República,
Movimiento Ciudadano.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés

El Secretario,

Germán Arroyo Mora

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2004 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.

En cumplimiento del encargo hecho por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.*

1. Antecedentes históricos y normativos

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas y Alfonso Algarita Baracaldo y los honorables Representantes Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez, Jaime Darío Espeleta y Tania Alvarez Hoyos.

La iniciativa constituye un paso más en el proceso de integración de los países andinos. Los esfuerzos que hasta la fecha se han hecho en el orden económico y legislativo se deben complementar de manera decisiva en el campo político lo cual se alcanza, sin duda, al establecerse la elección directa de los representantes al Parlamento Andino como lo prevén la Constitución Política Colombiana y los Tratados Internacionales aprobados por nuestro país.

En la exposición de motivos, los autores precisan atinadamente la importancia del contexto internacional y los antecedentes constitucionales: **“Con el avance y consolidación de los procesos de integración en el Hemisferio –los cuales se han convertido en un imperativo de acción para los países de la Región– la Comunidad Andina lejos de ser ajena a esta dinámica, está actuando concientemente de las oportunidades y de los retos que implica la creciente globalización de los fenómenos económicos, comerciales, políticos, sociales y culturales”.**

Los Constituyentes de 1991 vislumbraron la necesidad de una integración regional y/o subregional basada en una agenda amplia y por eso consignaron en el artículo 227 de la nueva Carta Política que *“el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una Comunidad Latinoamericana de Naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”.*

Este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 9° de la misma Constitución Nacional, el cual dispone de igual manera, que *“la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe”.*

A nivel internacional –con la creación de la Comunidad Andina y del Sistema Andino de Integración, SAI, en 1996, y a través de la ratificación del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996)–, los Países Andinos imprimieron un nuevo dinamismo al proceso, al institucionalizar todos los órganos y entidades comunitarias para alcanzar una mayor coherencia, integridad y eficiencia en la consecución de los objetivos de integración, fortalecidos por la voluntad política del Consejo Presidencial y por la labor de seguimiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Fue entonces cuando se redefinió una nueva estrategia para avanzar firmemente, con base en las experiencias y logros adquiridos durante casi 28 años de trabajo, y teniendo como meta la consolidación de la democracia, el mercado común y el desarrollo social en la subregión.

En ese entonces, los Países Miembros de la Comunidad Andina reafirmaron su compromiso con la integración y expresaron su voluntad política de unidad sobre el presupuesto de la preservación de la paz, la plena convivencia y la consolidación efectiva de la democracia en la subregión, significando con ello la importancia de las más variadas expresiones de la sociedad en el desarrollo del proyecto de integración.

La creación y desarrollo del Parlamento Andino tiene claro fundamento en la Constitución Política y en el Protocolo de Trujillo aprobado mediante la Ley 323 de 1996 y debidamente perfeccionado. El artículo 7° transitorio de este último instrumento establece incluso un parágrafo transitorio que consagra un plazo máximo de cinco años para las elecciones por sufragio universal y directo. A su vez, un protocolo adicional suscrito en Sucre el veintitrés de abril de 1997 establece procedimientos electorales específicos para la elección. Si bien este último protocolo no ha sido ratificado, los ponentes estiman que existen los fundamentos constitucionales y legales para desarrollar instituciones ya vigentes en el ordenamiento interno e internacional. Luego de múltiples comunicaciones solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina Jurídica ha señalado que adelantan las consultas necesarias con diferentes entidades nacionales para precisar la viabilidad de la ratificación.

En comunicación del 10 de junio de 2003, por memorando OAJ. CAT. número 21455 del doctor Héctor Adolfo Cintura Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la doctora Paola Vergara, Asesora de Asuntos con el Congreso, manifiesta: “Esta Oficina considera que, como lo expresa la exposición de motivos, este proyecto da cumplimiento al Protocolo de Trujillo en sus artículos 42 y 7º transitorio arriba citados, y está en consonancia con el artículo 227 de la Constitución”.

2. Nuevos retos para el Parlamento Andino

Esta nueva etapa de la integración subregional no ha sido ajena a los objetivos planteados por el Parlamento Andino. El Protocolo de Trujillo define un conjunto de reformas que permiten democratizar el proceso de integración e implementar una verdadera voluntad política común para hacer funcional el Parlamento Andino.

Esto se evidencia en el artículo 42 de la Nueva Codificación del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se consagra al Parlamento Andino como Organismo representante de los pueblos de la Comunidad Andina, constituido por Parlamentarios **elegidos por sufragio universal directo**, de conformidad con el Protocolo Adicional que establece los adecuados criterios de representación nacional.

Señala la norma que mientras se cumpla la obligación de **suscribir** el mencionado Protocolo, el Parlamento Andino se conformará por Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad con reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Es fundamental advertir que la elección por sufragio universal y directo es un imperativo de estricto cumplimiento como lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 227.

El Presidente de la República de Colombia, en la pasada cumbre de mandatarios de la Subregión Andina celebrada en la ciudad de Quito el 12 de julio de 2004, al conmemorarse el XXXV aniversario de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, suscribió el Acta de San Francisco de Quito en la cual expresa:

“... 42. Reiteramos la importancia de la suscripción del protocolo sobre elecciones directas del Parlamento Andino y congratulamos a los países miembros que le han dado cumplimiento. Igualmente, exhortamos a los Congresos Nacionales de los países miembros que aún no lo han ratificado a hacerlo en el más corto plazo posible, de modo que se realicen las elecciones directas y universales de los representantes ante el Parlamento Andino en los procesos electorales que estén próximos a ejecutarse”. Como bien puede observarse, en lo consagrado en el Acta de San Francisco de Quito, Colombia se reafirma en su compromiso asumido de la elección por sufragio universal y directo de los cinco representantes del Parlamento Andino.

Este proyecto de ley estaría dando cumplimiento al artículo 227 de la Constitución Nacional, al Protocolo de Trujillo aprobado por el Congreso mediante la Ley 323 de 1996 y ratificado por Colombia el 2 de julio de 1997 de realizar la elección directa de representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo en los próximos comicios, según la Legislación Electoral de nuestro país.

Por ello, la importancia de una rápida elección de los representantes al Parlamento Andino, permitirá intentar mejorar la calidad de vida y bienestar de los 120 millones de ciudadanos andinos para que en el tema de la integración no solo se hable de aranceles, libre comercio o mercado común, sino de medio ambiente, derechos humanos, cultura, educación y muchos otros temas que involucran a la población de los cinco países andinos.

Por otra parte, los ponentes consideramos necesario, además, promover una ley única a nivel de los países andinos para elegir a los representantes a este Parlamento de acuerdo con el artículo 2º del Protocolo de Trujillo, tarea que deben emprender en el inmediato futuro todos los países de la subregión.

3. Excepción

De conformidad con la recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no habrá reposición en dinero por los votos válidos que obtengan los candidatos al Parlamento Andino, como sí ocurre con las campañas electorales para Cuerpos Colegiados Nacionales. El tema fue

debatido ampliamente y se concluyó que “debido al desequilibrio de las finanzas públicas” no es conveniente hacer la reposición de dinero alguno. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respalda el proyecto de ley en referencia “siempre y cuando, de conformidad con la Ley 819 del 2003, el honorable Senado de la República determine la fuente de recursos con la cual se financiará las elecciones de los representantes al Parlamento Andino, sin que ello implique destinar recursos adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación”. Se anexa a esta ponencia el oficio UJ 1505-04.

4. Objetivos y alcances del proyecto

El proyecto de ley da cumplimiento al propósito contenido en el artículo 227 de la Constitución Política Colombiana y en el Protocolo de Trujillo. Las elecciones habrán de realizarse conforme a la legislación y normatividad colombiana, pero será necesario promover una ley única a nivel de los Países Andinos para regular la materia de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Trujillo y en la Ley 323 de 1996.

En consecuencia, resulta indispensable para el Estado colombiano cumplir con la Constitución Política de Colombia, con las obligaciones internacionales derivadas del Acuerdo de Cartagena y de su Protocolo Modificador de Trujillo y el Acta de San Francisco de Quito, esta última suscrita tan sólo hace 60 días en la ciudad de Quito. En relación con “**la elección directa de Representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo**”, como ya lo hicieron Venezuela y Ecuador.

Estos objetivos están consignados en el presente proyecto de ley para el desarrollo, ejecución y procedimiento aplicables en la elección de los representantes colombianos al Parlamento Andino en las próximas elecciones parlamentarias a realizarse en el año 2006.

El proyecto de ley pretende los siguientes objetivos:

1. Obedecer el mandato constitucional para desarrollar el artículo 227 de la Carta Política.

2. Organizar el proceso para que en los próximos comicios parlamentarios se efectúe la elección de representantes de Colombia al Parlamento Andino por voto popular y directo.

3. Cumplir con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico adoptado por los Estados Miembros del Parlamento Andino contenidos en el Protocolo de Trujillo Ley 323 de 1996.

4. El articulado del proyecto se ajusta a los postulados del Acto legislativo 01 de 2003 y recoge en un todo las disposiciones contenidas en esa enmienda a la Constitución Nacional, en cuanto a la circunscripción, procedimiento y sistema electoral se acogen las mismas normas existentes en la legislación colombiana para la elección de Senadores, mientras se expide una legislación única a nivel Andino.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los honorables Senadores de la República, la siguiente proposición: **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos, con las modificaciones propuestas en el texto adjunto.**

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Ciro Ramírez Pinzón,
Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., abril 6 de 2005.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 075 DE 2004 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.

Artículo 1º. *Del objeto.* Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 2º. *Del régimen electoral aplicable.* Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 3°. *De las calidades.* Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 5°. *De la inscripción de candidaturas.* Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 6°. *Artículo nuevo. Reposición de votos.* Los candidatos elegidos y no elegidos al Parlamento Andino no tendrán derecho a la reposición estatal por los votos válidos obtenidos, en los términos de esta ley.

Artículo 7°. *Número, circunscripción y sistema.* Corresponde al artículo 6° aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 8°. *Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.* Corresponde al artículo 7°. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 9°. *Fecha de elecciones y período.* Corresponde al artículo 8°. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 10. Corresponde al artículo 9°. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 11. *Vacíos.* Corresponde al artículo 10. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 12. *Vigencia.* Corresponde al artículo 11. Igual al aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Ciro Ramírez Pinzón, Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., abril 6 de 2005.

* * *

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2004

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Honorable Senador de la República

La ciudad

Muy distinguido Senador:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a usted en calidad de Ponente Coordinador del Proyecto de ley número 75 de 2004, *por la cual se regula el procedimiento de elección de los Representantes por Colombia al Parlamento Andino, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Política de Colombia*, los comentarios que sobre esta iniciativa el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, allegó a esta Secretaría.

Igualmente, me permito informarle que el Ministro de Hacienda y Crédito Público se ha excusado por no poder asistir al debate del día miércoles 29 de septiembre, en virtud de encontrarse en la ciudad de New York cumpliendo compromisos de carácter oficial.

Cordial saludo,

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

Anexo: Lo anunciado.

C. C.: Honorables Senadores *Andrés González Díaz,*

Rafael Pardo Rueda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

República de Colombia

Bogotá, D. C., ...

UJ 1505-04

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proposición número 18 de 2004.

Respetado doctor:

En respuesta a la Proposición 18-04, firmada por el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, este Ministerio luego de estudiar el texto del proyecto de la referencia, se permite efectuar los siguientes comentarios:

El proyecto, regula el proceso de elección mediante el sufragio universal, directo y secreto de los representantes titulares de Colombia ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, los cuales se regirán de acuerdo con la legislación electoral colombiana. Establece igualmente que para ser elegido representante se requieren de las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Adicionalmente, indica que a los representantes al Parlamento Andino les serán aplicables los mismos deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República y los que establezcan los tratados internacionales.

Por su parte, los artículos 5°, 6° y 9° del proyecto de ley, señalan:

“Artículo 5°. De la inscripción de candidaturas. *El Registrador Nacional del Estado Civil o los registradores departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.*

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. Circunscripción, sistema y número. *El día de elecciones se elegirán por circunscripción única nacional, utilizando la tarjeta electoral o el medio de voto electrónico escogido por la Autoridad Electoral, un número de cinco (5) representantes titulares, quienes tendrán cada uno, un primer y segundo suplente que lo sustituirá en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva (...).*

Artículo 9°. Fecha de elecciones y período. *Hasta tanto la Comunidad Andina establezca el Régimen Electoral Uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizarán el mismo día en el que se efectúen las elecciones generales del Congreso colombiano. El período será institucional y será el mismo que la ley establezca para Senadores y Representantes”.*

Con el propósito de realizar una estimación del posible costo del nuevo tarjetón, hemos tomado como base los gastos en que incurrió la Registraduría para la elección de los candidatos al Senado, para lo cual se inscribieron 327 candidatos con un costo unitario de \$175 por tarjetón, equivalente \$4.375.0 millones, con un censo electoral de 25 millones de votantes; gastos estos cuya fuente no está definida por el proyecto en estudio.

De esta manera, en la exposición de motivos no se indica la fuente de ingreso adicional que permita el financiamiento de este proyecto, tal como lo dispone el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual establece:

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)

Sobre el particular es importante anotar que la posición del Ministerio se ha caracterizado por señalar en reiteradas ocasiones que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

En virtud de lo anterior, este Ministerio se permite respaldar el proyecto de ley de la referencia, siempre y cuando, de conformidad con la Ley 819 de 2003 precitada, los honorables Senadores se sirvan determinar la fuente de recursos con la cual se financiarán las elecciones de los Representantes al Parlamento Andino, sin que ello implique recursos adicionales a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Atentamente,

Alberto Carrasquilla Barrera,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

c.c.: *Héctor Helí Rojas Jiménez*
Honorable Senador
Comisión Primera

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2004
SENADO**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia, los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. *Del régimen electoral aplicable.* Mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana.

Artículo 3°. *De las calidades.* Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de Colombia se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 5°. *De la inscripción de candidaturas.* El Registrador Nacional del Estado Civil o los registradores departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. *Número, circunscripción y sistema.* Los cinco (5) representantes por Colombia al Parlamento Andino se elegirán en Circunscripción Nacional mediante la tarjeta electoral o el voto electrónico escogido por la Autoridad Electoral.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Parágrafo 2°. La Registraduría Nacional del Estado Civil como organismo encargado de dirigir y organizar las elecciones, según

reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, podrá establecer e incorporar nuevas tecnologías encaminadas a automatizar el proceso electoral.

Artículo 7°. *Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.* Para las elecciones de Parlamentarios Andinos se aplicará el sistema de cifra repartidora, de acuerdo con la votación alcanzada entre las listas que superen el umbral del 2% del total de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Parlamento Andino.

Artículo 8°. *Fecha de elecciones y período.* Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral Uniforme, las elecciones para los representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizarán el mismo día en que se efectúen las elecciones generales del Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que la ley establezca para Senadores y Representantes.

Artículo 9°. *Declaratoria de elección de titulares.* El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, declarará la elección de los representantes titulares por Colombia al Parlamento Andino y los acreditará ante este organismo.

Artículo 10. *Vacíos.* Mientras los países Andinos establecen un Régimen Electoral Uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 75 de 2004 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos, según consta en el Acta número 38 del 16 de diciembre de 2004.

Ponentes:

Ciro Ramírez Pinzón, Senador Coordinador; *Andrés González Díaz,* *Rafael Pardo Rueda,* Senadores.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley 87 de 2004 tiene como finalidad someter a consideración del Congreso el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), el cual tiene como objeto el desarrollo conjunto de acciones, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones Wayúu asentadas en la zona fronteriza colombo-venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado de Zulia en el territorio venezolano.

Algunos aspectos preliminares

El presente proyecto de ley busca desarrollar y poner en marcha planes, programas y proyectos tendientes a promover el Desarrollo y Asistencia Básica para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas Wayúu, consignados en el Instrumento Internacional convenido entre los dos países.

Dentro de este orden de ideas, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson y el señor Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, destacan los compromisos adquiridos por las Partes en las Reuniones de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, celebradas en Maracaibo y Cúcuta en

agosto y septiembre de 1989, respectivamente, donde se determinó la necesidad de establecer mecanismos de integración para los dos países.

Dentro de tales propósitos y mecanismos, el 3 de mayo de 1992, se suscribió en Caracas, el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de la Poblaciones Indígenas Wayúu en el que los dos gobiernos se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de acciones, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones asentadas en la Zona Fronteriza Colombo-Venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado de Zulia en el venezolano.

Para el logro de los objetivos del acuerdo, Venezuela designó como órgano de ejecución del acuerdo, a la Corporación de Desarrollo de la Región de Zulia, Corpozulia, y Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, entidades que coordinarán las obras y acciones necesarias para hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales encaminados a propender por el desarrollo y las mejores condiciones de vida de dichas poblaciones indígenas.

Con base en lo anterior y en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia presentaron a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 87 de 2004 Senado, *por la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

El 8 septiembre del presente año el señor Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, doctor Felipe Ortiz Marulanda, nos comunicó la decisión de haber sido nombrados ponentes para primer debate del Proyecto ley número 87 de 2004 Senado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Carolina Barco, y del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, en la exposición de motivos, de manera clara y razonada, hacen referencia que las poblaciones indígenas Wayúu que han ocupado ancestralmente la Península de La Guajira, tiene como referente histórico el hecho de haber sido reconocidas por los españoles como “Guajiros” o “pastores del desierto”. Los Wayúu habitan una zona que no fue sujeta al dominio de la corona y que hoy en día, de acuerdo con la división política y administrativa de los territorios de la República de Colombia y de la República de Venezuela, abarca la totalidad de la Península de La Guajira, incluyendo las zonas aledañas a la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá en Colombia y la parte del territorio venezolano que corresponde al Estado Zulia desde el lago de Maracaibo hasta la frontera, extensión y ubicación geográfica que antecede a la formación de los dos Estados.

Hacen referencia de igual manera, que los Wayúu aun con sus relaciones interculturales, como grupo étnico conserva sus particularidades y costumbres que milenariamente lo han caracterizado en sus actividades políticas, sociales, económicas y culturales. Agregan, que no obstante, sus condiciones de vida se encuentran en condiciones tales que requieren de la acción real y conjunta de los Gobiernos de Colombia y Venezuela a propósito de buscar solución a sus necesidades básicas y mejorar la calidad de vida. En tanto sostienen, que estas poblaciones presentan una difícil situación social y económica debido en parte a sus condiciones de ocupación territorial y fragilidad de su entorno por las características geográficas de una zona árida y desértica que afecta su situación en la salud, educación y medio ambiente, y disminuye las posibilidades de trabajo e ingreso de acuerdo con sus patrones culturales.

Señalan en la exposición de motivos de manera coherente la relación y armonía normativa que guarda el contenido del presente instrumento internacional, en cuanto a que las acciones del mismo apuntan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política el cual señala que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, en armonía con los desarrollos legales como son la Ley 191 de 1995, *por medio de la cual dictan disposiciones sobre zonas de fronteras* y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, en

especial, a lo dispuesto en su artículo 7° que señala: “El mejoramiento de las condiciones de vida o de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberán ser prioritarios en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”.

Concluye la exposición de motivos sosteniendo, que el logro de los objetivos del acuerdo guarda armonía con la normativa que para los sectores de la salud, educación, medio ambiente, infraestructura, demografía, y alimentación, requieren de la concertación con las comunidades indígenas y sus organizaciones, en busca del mejoramiento de su calidad de vida, el mantenimiento de su cultura y el fortalecimiento interno, fundamentado en sus relaciones familiares y de parentesco.

Sobre el texto del acuerdo

El instrumento internacional objeto del presente proyecto de ley, establece los compromisos asumidos entre la República de Colombia y la República de Venezuela, para el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas.

El acuerdo establece en su articulado los objetivos, mecanismos y entidades que se encargarán de hacer realidad los compromisos adquiridos por los dos países, los cuales están contenidos en diez artículos, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Las partes se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades indígenas Wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a la frontera de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

Artículo 2°. Serán órganos de ejecución del presente acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana, Corpozulia, y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma de La Guajira, Corpoguajira.

Artículo 3°. Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de ser posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayúu de cada una de las partes.

Artículo 4°. Para el logro de los objetivos generales del acuerdo, las partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígenas Wayúu domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada parte contratante el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la investigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayúu de ambas partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, con el fin de buscar soluciones al problema de suministro de agua a la población indígena Wayúu de ambas partes contemplando diferentes alternativas tales como jagüeyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación Binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpozulia y a Corpoguajira la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada parte, de un estudio para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayúu de cada parte contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en

dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la Frontera Colombo-Venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas partes, en los centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos a proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimentación básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

Artículo 5°. Las partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente acuerdo.

Artículo 6°. Las partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este acuerdo, a través de Corpozulia y Corpoguajira.

Artículo 7°. Corpozulia y Corpoguajira elaborarán un Plan Anual de Operaciones que concrete el presente acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las partes.

Artículo 8°. Los representantes de Corpozulia y Corpoguajira se reunirán regularmente, por lo menos dos veces al año, para elaborar el Plan Anual de Operaciones, evaluar las operaciones realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso modificaciones al presente acuerdo.

Artículo 9°. Corpozulia y Corpoguajira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estructurar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

Artículo 10. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra parte, con sesenta (60) días de anticipación.

Firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos (2) ejemplares en español, igualmente auténticos.

Análisis y proposición final

Como muy bien lo expresan los señores ministros en la exposición de motivos, las Culturas Indígenas Wayúu cuenta con un referente histórico, que consiste en que estas poblaciones indígenas ancestralmente ocuparon los territorios de la zona de la Península de La Guajira, hasta la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá en los territorios de lo que hoy es una parte de Colombia y el Estado de Zulia de lo que actualmente es Venezuela. Desde tiempos ancestrales y hasta la actualidad, estas culturas guardan y mantienen su memoria, sus formas de vida, una relación estrecha en lo cultural, social, económico y organizativo, a pesar de haber sido delimitados sus territorios a través de las dos repúblicas, y en consecuencia el haber quedado sometidas a distintos gobiernos en cada uno de los Estados.

El Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu, viene ha ser para estas comunidades un reconocimiento legal e internacional de esa realidad ancestral que sigue existiendo entre las culturas Wayúu; realidad natural y de vida vigente en sus territorios ocupados milenariamente en lo que hoy son los países de Venezuela y Colombia. Es por tanto, un instrumento normativo para permitir a estas comunidades la integración y el fortalecimiento como una sola cultura que lleva y mantiene unas mismas expresiones y formas de vida.

Este Instrumento Internacional, significa para las culturas Wayúu, un soporte normativo para el desarrollo de sus planes de vida y sus respectivos proyectos de desarrollo, los cuales tienen y llevan la esencia de las culturas indígenas, son elaborados con base en sus cosmovisiones, su ley de origen, sus formas de manejo del tiempo, la oralidad y sus costumbres. En los planes y proyectos de vida se refleja el pensamiento propio para entender el territorio en su entorno natural, social y espiritual, para el desarrollo de acciones encaminadas a satisfacer las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida.

Estas sabidurías, rasgos y legados ancestrales de los Wayúu que aun conservan en las rancherías, en sus formas de organización familiares y comunitarias, en sus desiertos, en sus actividades de pastoreo, comerciales y agrícolas en pequeña escala, en sus minas de sal, en sus artesanías, consideramos son las razones fundamentales de reconocimiento y la justificación para la concreción de este importante Acuerdo Internacional por parte de los dos Estados.

Sin embargo, a pesar de ese legado histórico, cultural, social y de vida organizativa económica y política, las culturas Wayúu han sufrido los embates de fenómenos de la cultura occidental que han hecho perder parte de su identidad, se encuentran en una situación de deterioro de su lengua materna, sus formas de producción económica y artesanal, se escasea más el agua, la explotación indiscriminada de los recursos naturales en sus territorios, lo que ha conllevado a una degradación de la unidad familiar y de la organización comunitaria, sumado a la violencia de los grupos armados en sus territorios, que ha puesto en inestabilidad el futuro de estas culturas ancestrales. Circunstancias que han visto con preocupación los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, lo cual ha hecho que se tenga en cuenta por medio del presente instrumento la necesidad de afrontar estos problemas, mediante el adelanto de planes, programas y proyectos que conduzcan al desarrollo integral para mejorar las condiciones de vida de estas culturas.

Es importante aseverar que el Acuerdo Internacional, lleva implícito un componente histórico, ya que busca, además del desarrollo, el reencuentro de estas culturas, que se han visto de alguna forma desarraigadas de su unidad y solidaridad a causa de la división política y administrativa de los dos Estados. Pues, de no ser por la resistencia que estos pueblos han mostrado en defender su identidad y autonomía a través del tiempo y el espacio, no hubiera sido posible la existencia de los Wayúu. Lo han hecho, basados en todo tiempo en los conceptos de lo colectivo, la solidaridad y la unidad, resistiéndose a comprender y aplicar conceptos ajenos de límites o fronteras, conceptos que siempre en las culturas indígenas han sido entendidos como sinónimo de exclusión, separación, desligamiento de su tierra, de sus familias y su cultura, que no tienen razón de ser territorial ni culturalmente. En Colombia es importante tener en cuenta esta realidad en la que viven muchos pueblos indígenas, como los Wayúu; varios de estos pueblos están en zonas de frontera con Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá, y que requieren de instrumentos internacionales como el presente para permitirles su integración y desarrollo.

Por otra parte, tal como se señala en la exposición de motivos, a la luz de las normas que amparan a los Pueblos Indígenas, sus instituciones, su cosmovisión, su ley de origen, sus costumbres y tradiciones, en la ejecución de las acciones del presente Acuerdo, los planes, programas y proyectos que se adelanten deben estar en relación con los procesos y planes de vida que adelantan estos pueblos, como también acorde con las disposiciones de la Constitución Política, artículo 7° de este norma fundamental; en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, sobre la participación de los pueblos en las decisiones sobre planes, programas y proyectos que se adelanten en sus territorios, dando aplicación a los procesos de consulta y concertación, con la participación de sus autoridades propias y sus comunidades. Como también el presente instrumento, guarda armonía con la Ley 191 de 1995 denominada Ley de Fronteras, que permite el desarrollo de las zonas de frontera entre los países limítrofes con Colombia, a través de las relaciones institucionales, celebración de acuerdos y convenios y la disposición de los medios necesarios, para el desarrollo de esas zonas.

Lo expresado en la exposición de motivos, como lo expuesto en este aparte, consideramos son suficientes razones para hacer efectivo el

presente instrumento internacional, más aún, cuando en la actualidad estamos en presencia de abrir y posibilitar caminos y espacios de integración fronteriza y cooperación entre los Estados, que permitan el intercambio de la producción, de conocimientos, ciencia, tecnología, servicios, turismo, mediante la utilización de las herramientas del derecho internacional.

Lo consignado anteriormente muestra la necesidad de aprobar la ley que permita la entrada en vigencia del “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Por lo anterior nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la República dar segundo debate, al Proyecto de ley número 87 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

De toda consideración,

Ricardo Varela Consuegra, Efrén Tarapués Cuaical, Senadores de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Artículo 2°. Los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1°. *En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo, debidamente motivado.*

Parágrafo 2°. *Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.*

Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:*

a) *La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y*

b) *La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.*

Artículo 4°. El artículo 4° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. *Competencia del liquidador. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.*

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5°. El artículo 5° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. *Del liquidador. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.*

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y el régimen de incentivos de los liquidadores.

Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*

a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*

b) *Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*

c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*

d) *Dar a viso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

e) *Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;*

f) *Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;*

g) *Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;*

h) *Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;*

i) *Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;*

j) *Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;*

k) *Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;*

l) *Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;*

m) *Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;*

n) *Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;*

o) *Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;*

p) *Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.*

Parágrafo 1°. *En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.*

Parágrafo 2°. *El liquidador podrá contratar una auditoría con una empresa, para que verifique y certifique el estado en que el liquidador recibe la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes de la entidad suprimida o disuelta.*

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe de la correspondiente auditoría, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. *De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. Contra dichos actos no procede la suspensión provisional.*

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente, sin el consentimiento del particular, los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. *Plazo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.*

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Para el retiro de los servidores amparados por fuero sindical, no se requerirá previa autorización judicial.

Artículo 9°. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. *Inventarios. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.*

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. *La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.*

2. *La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.*

3. *La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.*

4. *La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.*

Parágrafo. *En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.*

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán de nuevo estudio de títulos.*

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:*

a) *Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;*

b) *Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias;*

c) *Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;*

d) *Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. *Emplazamiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se inicie el procedimiento de la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra*

la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. Adopción de inventarios. Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, los Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y las normas concordantes.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. Enajenación de activos a otras entidades públicas. La entidad en liquidación publicará en la página Web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de

la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Parágrafo. Los bienes de los establecimientos públicos educativos adscritos al Ministerio de Educación Nacional cuya supresión se ordene en virtud del proceso de descentralización de la educación y de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 790 de 2002, serán transferidos a las correspondientes entidades territoriales para garantizar la continuidad del servicio público educativo.

Si dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del acto que ordene la supresión del establecimiento público del orden nacional, la entidad territorial no ha creado o definido en su correspondiente jurisdicción el establecimiento público territorial que cumplirá las funciones de la Institución Educativa que se descentraliza, el Gobierno Nacional transferirá los activos a la Institución Pública Educativa Territorial ya existente que designe, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida, siempre que esté en capacidad de garantizar por lo menos la continuidad de los programas que la liquidada tenga aprobados, para lo cual se celebrará un convenio interadministrativo, hasta concluir la última cohorte que haya iniciado.

Las instituciones de educación superior, que tengan la naturaleza de establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación, que se descentralicen o fusionen con otras entidades de educación superior, recibirán directamente los recursos del presupuesto nacional que actualmente reciben en su calidad de establecimiento público.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. Enajenación de activos a terceros. Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuara favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 quedará así:

Artículo 35. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Si al vencimiento del plazo inicial establecido para la liquidación, quedaren bienes inmuebles que no hubieren sido enajenados por el liquidador, este los transferirá a una entidad fiduciaria con la cual celebrará un contrato de fiducia mercantil para que ella los enajene y destine el producto de la venta de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo, en la forma que disponga el reglamento que dicte el Gobierno.

La entidad fiduciaria destinará el producto de la venta de los inmuebles que le hubiere transferido el liquidador a pagar los pasivos de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo o en el acta final de la liquidación si esta se produjo. Todo lo anterior, de acuerdo con la ley.

Si al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren bienes o dineros en poder de la entidad

fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Los demás bienes, derechos y obligaciones de la entidad liquidada, cuando sea el caso de acuerdo con el presente Decreto-ley 254 de 2000, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno.

Cumplida la liquidación se elaborará el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y en ella se indicarán los activos remanentes y los derechos que se traspasen, así como las obligaciones que asuman otras entidades de acuerdo con el presente decreto. No procederá el reconocimiento de nuevas obligaciones que no hayan sido oportunamente reclamadas o reconocidas.

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35 del Decreto-ley 254 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los planes de vivienda de interés social.

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará porque el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. (NUEVO) El artículo 42 del Decreto-ley 254 quedará así:

Artículo 42. Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2002 tendrán un plazo improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse, en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Asimismo, el régimen contemplado en este Decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 22. Régimen de transición. Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 23. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000 sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Renán Trujillo García,
Ponente.

CONCEPTOS

**CONCEPTO DEL MINISTRO DE HACIENDA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2004 SENADO**
por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral
y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral.

Bogotá, D. C., ...

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 044 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral.

Apreciado doctor García:

En relación con el proyecto de ley del asunto, que cursa en el Congreso de la República, en opinión de esta cartera merece ser sometido a una revisión de constitucionalidad y conveniencia, por lo que a través de su dignidad, remito los comentarios que considero deben ser tenidos en cuenta. Para tal efecto, en primer término, es preciso referirse al fondo de la materia objeto del proyecto en lo que se refiere a normas catastrales, en segundo término, a los aspectos formales de las mismas, en tercer

lugar, ponemos a su consideración una sugerencia relacionada también con la regulación catastral, igualmente es pertinente comentar la iniciativa legislativa en relación con el impuesto predial, como sigue:

I. Observaciones sobre aspectos de fondo respecto de las normas catastrales

1. Artículo 4. Competencias

Este Ministerio considera un avance la incorporación de un nuevo sujeto evaluador (asociaciones o colegios, porque los peritos individuales ya estaban autorizados) tal y como existía en proyectos de ley conocidas en otras oportunidades¹, ya que si actualmente el Agustín Codazzi², es en realidad el único sujeto³ autorizado para realizar avalúos, entonces, en realidad estamos ante un oligopolio autorizado por ley que eventualmente puede distorsionar precios y calidad del servicio. Se esperaría que con la entrada de nuevos sujetos se disminuya la posibilidad de dicha distorsión.

En ese mismo sentido, consideramos necesario manifestar lo siguiente:

El éxito de una pluralidad de sujetos evaluadores supone una perfecta comunicación e integración de los avalúos en una sola base permanentemente actualizada y con precisión de que la relevancia jurídico tributaria (en predial) del avalúo, desde el punto de vista temporal, se presenta a 1 de enero del año siguiente, sin que en momento alguno, el nuevo avalúo pueda ser retroactivo. En consecuencia, la oportunidad de un sistema con pluralidad de los sujetos evaluadores depende de la fluidez y permanencia en el suministro de información hacia las entidades territoriales y la compatibilidad de los programas de manejo de la información, pues, lo contrario podría redundar en caos desde el punto de vista de la base gravable.

En este sentido, bien se haría en condicionar la pluralidad de sujetos evaluadores al previo establecimiento de normas que fijen tiempos, formas y remisión de información y sistemas uniformados para su manejo.

De otro lado, bajo el principio de igualdad ante la ley tributaria, en el sentido de que sus destinatarios principales (administración y contribuyentes) llegan en las mismas condiciones a su obediencia parece que existe una discriminación o desigualdad que no se encuentra justificada.

La desigualdad de tratos radicaría en que para la administración cada avalúo hecho por perito y que pretenda hacerse valer, debe estar avalado por la asociación correspondiente, mientras que en el autoavalúo que presenta el contribuyente sólo será necesario que haya sido expedido por perito acreditado. Así, resulta más dispendioso y seguramente más oneroso a la administración oponer un avalúo al contribuyente, que este a la administración.

Sin embargo, en consideración a que el proyecto de ley que ahora se comenta, pretende establecer un Sistema de Información Catastral, consideramos que sí deben ser las autoridades catastrales las encargadas de mantener dicho sistema y en general las encargadas de la función de inspección, elaboración y gestión de la cartografía catastral oficial.

2. Artículo 7°.

El artículo 7° trae una definición de inmueble que se encuentra íntimamente ligada al derecho de dominio que se ejerza sobre el mismo, lo cual no es muy preciso si se considera que a pesar de que respecto de todo inmueble es susceptible predicarse el derecho de dominio por parte de alguien, una definición de inmueble debe serlo del término como tal. Al respecto proponemos que la ley se remita a la definición contenida en el Código Civil artículos 656 y siguientes.

Se observa cómo el concepto señalado en el artículo 7°, pretende señalar como derechos de dominio sobre inmuebles la ocupación y la concesión administrativa, lo cual no creemos preciso dado que en el caso de la ocupación, se podría estar legitimando de alguna forma las invasiones ilegales que suelen hacerse sobre algunos predios que se ha llamado comúnmente como “urbanizaciones piratas”, y de otra parte, la *concesión administrativa* no está establecida legalmente como un modo de adquirir el dominio ni se encuentra en la ley definición alguna en relación con la concesión de bienes inmuebles por parte del Estado ni en qué términos procede, por lo cual no creemos jurídicamente viable considerarla como un derecho de dominio.

De este modo, de paso sea dicho, no es pertinente que la ocupación y la concesión administrativa, sean indicadores del sujeto pasivo del impuesto predial unificado, en consideración a que respecto de la ocupación sobre los bienes que no son de nadie, en el caso de los inmuebles (vacantes), quien tiene el bien con el ánimo de señor y dueño, se considera como poseedor y respecto de una eventual *concesión administrativa*, es necesario establecer en ese caso si la propiedad transfiere la propiedad del inmueble, entonces el sujeto pasivo es el propietario y si el bien es de uso público, lo que ocurre es que por la afectación al uso de todos y la no apropiación por parte de alguien en particular, no es susceptible de predicarse propiedad o posesión de alguien en particular.

En cuanto al parágrafo 2° se hace referencia a algunos bienes inmuebles que no constituyen por sí solos unidades independientes salvo si está sujeto a régimen de propiedad horizontal y/o están amparadas por escritura pública registrada, caso en el cual creeríamos es más preciso señalar que *salvo en el caso de que tenga matrícula inmobiliaria independiente*, que recoge el evento de la constitución de propiedad horizontal y la de escritura pública.

Respecto del literal b) del numeral 2 se reitera el comentario en el sentido de que se establecen definiciones de inmueble en consideración a una eventual *concesión administrativa* que hace el Estado a un particular, cuando ese mismo predio por definición ya es un inmueble (carreteras, vías férreas, playas, etc.).

3. Artículo 8°

En el literal a) se hace mención a que los edificios se consideran construcciones, frente a lo cual se considera necesario señalar la definición de edificio, dado que puede prestarse a interpretaciones según las cuales se trata de estructuras de más de un piso. Sería conveniente usar términos como edificación o estructura en lugar de edificios a menos que se defina desde la ley.

4. Artículo 9°

Esta disposición hace referencia a los *titulares catastrales* como refiriéndose a los usuarios del catastro. En todo caso sería conveniente señalar cuáles son los efectos de la enumeración que se establece, porque se presta para interpretaciones según las cuales en todos los casos se trata de titulares del derecho de dominio. Asimismo, se reiteran los comentarios hechos en relación con la ocupación y la concesión administrativa.

5. Capítulo IV

Define el *valor catastral* haciendo referencia al avalúo catastral, por lo tanto, dado que el mismo es la base gravable del impuesto predial unificado, consideramos necesario cambiar el término valor catastral por avalúo catastral para no dar lugar a posibles interpretaciones equivocadas.

En el artículo 19, literal b) en cuanto a los criterios y límites del *valor catastral*, se observan razones que acuden a la capacidad de pago de los propietarios o poseedores, sin embargo, no es claro a qué se refiere con *honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción* como criterios determinantes para establecer el avalúo catastral.

No existe una explicación suficiente ni detallada acerca de la investigación de valores a que se refiere insistentemente el capítulo.

6. Artículo 33

Del numeral 1° se infiere que el acceso a la información catastral, supone el pago de unos *derechos* y gastos *que procedan*, en relación con lo cual es preciso aclarar que en virtud del principio de legalidad de los tributos como de los ingresos en el presupuesto. Si se pretende percibir

¹ Ver por ejemplo el Proyecto de ley 014/04 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejerce funciones públicas o prestan servicios públicos.

² Consideramos prudente conocer lo que al respecto puede opinar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que desarrolla las políticas y ejecuta los planes de Gobierno Nacional en materia de Cartografía, Agrología, Catastro y Geografía.

³ Salvo las cuatro excepciones reconocidas (Bogotá, Antioquia, Medellín y Cali).

una tasa que cubra los gastos en los que incurre la autoridad catastral para prestar el servicio, deben establecerse todos los elementos estructurales con la posibilidad de que si es la autoridad administrativa la que señale la tarifa, se indiquen desde la ley el sistema y método para calcularla.

7. Artículo 36

Señala el costo del servicio de conservación, pero no se indica expresamente el sujeto pasivo, es decir, a cargo de quién se establece el pago de la tasa.

La incidencia fiscal de estos artículos representaría unos mayores ingresos a las autoridades catastrales, cuya cuantía depende de los cambios que hacia el futuro se realicen por cambio de dominio en los inmuebles o por la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias.

II. Observaciones sobre los aspectos de forma respecto a las normas catastrales

En algunos artículos como en el 20 numeral 2, 25 numeral 1 y 32 numeral 1, en los que se hace referencia a otros artículos de la ley, no existe correspondencia temática entre los unos y los otros.

III. Sugerencias en relación con las normas catastrales

Actualmente, lo que en el presente proyecto de ley se define como actualización catastral, es un producto que ofrece el IGAC en virtud de *contratos interadministrativos* por el cual las entidades territoriales deben pagar una suma de dinero que el Instituto estime. El fundamento actual es una resolución proferida por el IGAC. Creemos entonces, que lo procedente es que si la formación, actualización y conservación catastral es una competencia de las autoridades catastrales y se considera necesario establecer un valor a los mencionados servicios, debe ser la ley la que establezca los elementos estructurales del cobro que se pretende, y que por ejemplo, en el caso de la tarifa, donde la misma puede variar de acuerdo con condiciones particulares de las entidades territoriales, se determinen el sistema y método para que la autoridad administrativa la establezca.

IV. Comentarios en relación con el impuesto predial unificado

En primer lugar es necesario advertir que, dado el título de la ley que se propone *“por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral,* es posible que una vez promulgada la ley se alegue una eventual falta de unidad de materia en lo relacionado con las normas sobre impuesto predial unificado, por lo tanto se recomienda subsanar en esta oportunidad la inconsistencia entre el título y el objetivo y contenido de la ley.

En términos generales, la redacción del articulado atiende al propuesto a propósito del estatuto tributario territorial. Sin embargo, señalaremos las razones por las cuales creeríamos que algunos de los cambios propuestos en el presente proyecto, deben reconsiderarse:

El proyecto de ley que nos ocupa, señala como hecho generador la existencia del inmueble, criterio que sería necesario definir para que no se preste a posibles distinciones entre existencia jurídica y existencia física. Sin embargo, nuestra propuesta ha sido que el hecho generador lo constituya la propiedad o posesión del bien inmueble.

En el artículo 39, al hacer referencia a que es un impuesto del orden municipal y que la administración, recaudo y control corresponde a los municipios, es necesario incluir a los distritos.

El inciso segundo del artículo 40 debería hacer parte del artículo 49 y debería poderse interponer ante la entidad territorial como ocurre en este momento para que esta lo tramite ante la autoridad catastral, por lo menos en el caso de los municipios de categorías 5 y 6.

En relación con el sujeto pasivo, reiteramos los comentarios hechos respecto de la ocupación y concesión administrativa. Y proponemos la siguiente redacción que incluye los supuestos establecidos y otros que consideramos necesarios así:

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado a la respectiva entidad territorial, o cuando esta por otros medios, lo haya determinado. En estos eventos, el propietario será sujeto pasivo solidario.

Parágrafo. *El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.*

El artículo 43 establece la base gravable como el avalúo catastral exclusivamente con lo cual se elimina la posibilidad de adoptar el autoavalúo.

Proponemos la siguiente redacción:

La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, autoavalúo, o avalúo de referencia determinado por el Concejo Municipal o Distrital.

Para el caso del autoavalúo, este valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

a) El avalúo catastral del año anterior, debidamente ajustado para el respectivo año gravable, y en su defecto, al valor del avalúo de referencia;

b) El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia el 1° de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

c) El autoavalúo del año anterior ajustado en el porcentaje definido en la presente Ley.

Avalúo de referencia. *Cuando los predios no se encuentren incorporados en el catastro, el Concejo Distrital o Municipal establecerá el avalúo mínimo de referencia, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato; o por área y uso, cuando el inmueble no se encuentre estratificado. Una vez se establezca el avalúo catastral, el impuesto se liquidará con dicho avalúo, o con el autoavalúo en la forma ordinaria.*

Parágrafo 1°. *Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable, para cada zona, en la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o distrito. Las lonjas o entidad correspondiente enviarán a la Autoridad Tributaria la lista de valores correspondiente a su jurisdicción.*

Parágrafo 2°. *Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados en la fecha de publicación del acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.*

Parágrafo 3°. *Para los efectos de este artículo, no hacen parte del avalúo o del autoavalúo, los inmuebles por destinación, los semovientes ni los cultivos.*

El artículo 44 establece el ajuste anual de la base, para lo cual sería más preciso denominar ajuste anual del avalúo catastral pues es sobre dicho valor que se hace el incremento y no sobre el autoavalúo cuando se establezca tal base gravable. Ahora bien, en relación con el inciso segundo del artículo 44, no es claro a qué valor se aplica el ajuste, dado que los predios no formados no tienen avalúo catastral.

En relación con las tarifas del impuesto, y de la lectura del artículo 47 se infiere que el aumento de tarifas obedece a la unificación del impuesto

con los gravámenes a la propiedad inmueble establecidos por la Ley 99 de 1993. Sin embargo, esto debe ser muy claro porque puede prestarse para aumentos en las tarifas al mismo tiempo que el cobro de la sobretasa ambiental, se propone que desde la definición del impuesto se establezca la unificación así:

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real del orden municipal y distrital, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y distritos incluido el Distrito Capital de Bogotá, y está conformado por el impuesto predial unificado de que trata el artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales, y/o metropolitanas, que actualmente gravan la propiedad inmueble, como único impuesto que pueden cobrar los municipios y distritos sobre la universalidad de los predios de su jurisdicción.

Asimismo, debería suprimirse o aclararse los apartes del artículo 47 que establecen que *las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participarán en un 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado* porque si lo que se pretende es que el rango del porcentaje establecido por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 entre el 15% y el 25.9% del recaudo del impuesto se reduzca al 15% debe establecerse de esa manera, pues como está redactado se presta a una posible interpretación en el sentido de que además de los gravámenes a la propiedad inmueble a que se refiere el artículo 47, las entidades ambientales tienen participan del 15% del recaudo del impuesto predial lo cual resulta a todas luces perjudicial para los ingresos de los municipios y distritos.

Sobre el artículo 48, tenemos que el límite del impuesto propuesto en el monto del año anterior más 30% del mismo valor, así como el doble del liquidado el año anterior que está vigente actualmente, hacen nugatoria la actualización de la formación catastral adelantada en las entidades territoriales, por lo menos en cuanto a los efectos tributarios porque no se puede ver reflejada en el pago del impuesto predial.

Por lo tanto se propone la siguiente redacción:

Dentro de los dos primeros años de la aplicación del avalúo producto de la formación catastral, o de su actualización, el impuesto predial unificado no podrá exceder en el primer año, del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año anterior, y en el segundo año, del triple del impuesto liquidado en el año anterior. A partir del tercer año de la formación Catastral o de la actualización, según el caso, el impuesto se liquidará y pagará en el 100% de su valor.

Si media menos de 3 años entre una actualización y otra, para efectos de la aplicación del límite, se partirá del ciento por ciento del impuesto que efectivamente correspondía al avalúo anterior, frente al que arroje el nuevo avalúo.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren, o graven por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada.

El artículo 48 en el inciso segundo se refiere a quienes declaren, lo cual es impreciso respecto de municipios que no tienen adoptada declaración.

Actualmente, en aplicación del artículo 184 de la Ley 223 de 1995 que contiene disposiciones similares a las del artículo 50 del presente proyecto de ley, la Nación transfiere a los municipios con resguardos indígenas los recursos dejados de recaudar por el impuesto predial unificado y sobretasas legales de acuerdo con la liquidación que realice el Tesorero Municipal al aplicar las tarifas por cada uno de los respectivos Concejos Municipales de acuerdo a los límites indicados en la Ley 44 de 1990, la modificación de tarifas implica mayor erogación para la Nación por concepto de esta compensación.

El impacto presupuestal por concepto de la compensación se estima en \$3.327 millones, cifra que se obtiene a partir del valor transferido por la Nación a 121 municipios, por el impuesto de los predios de resguardos indígenas no recaudado durante 2002. El 40% de esos municipios aplica el límite máximo para el cobro del impuesto, es decir 16 por mil, lo que permite deducir que una ley que aumente dicho límite, permitirá que los concejos municipales aprueben tarifas superiores a las actuales, incrementando así el monto de la compensación por los resguardos indígenas.

Finalmente es pertinente señalar que el trámite de esta iniciativa requiere dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ya que en la exposición de motivos no se señala el costo fiscal asociado a la misma, ni se indica la fuente de ingreso adicional que compense dicho costo.

Cordialmente,

Alberto Carrasquilla Barrera,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*, Ponente; doctor *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario General Comisión Tercera honorable Senado de la República. Para que obren en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 143-Viernes 8 de abril de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego y Cuadro de Modificaciones al Proyecto de ley número 73 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.	1
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.	11
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, por la cual se reforma el Código Penal para garantizar la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad y se dictan otras disposiciones.	13
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 253 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.	16
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 075 de 2004 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.	24
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).	27
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.	30
CONCEPTOS	
Concepto del Ministro de Hacienda al Proyecto de ley número 044 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral.	33